



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS  
ECONÓMICOS, EN EL EXPEDIENTE N° 08272-2016-0-  
1801-JP-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –  
LIMA, 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR  
CHATE RAMOS, EDEL  
ORCID: 0000-0002-9280-7383**

**ASESORA  
MORE FLORES, ELIZABETH  
ORCID: 0000-0002-0512-8252**

**LIMA – PERÚ  
2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**CHATE RAMOS, EDEL**  
**ORCID: 0000-0001-4115-2727**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Lima, Perú**

### **ASESORA**

**MORE FLORES, ELIZABETH**  
**ORCID: 0000-0002-0512-8252**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia**

**Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú**

### **JURADO**

**Merchan Gordillo, Mario Augusto**

**ORCID: 0000-0003-0440-0426**

**Centeno Caffo, Manuel Raymundo**

**ORCID: 0000-0001-8079-3176**

**Zavaleta Velarde, Braulio Jesus**

**ORCID: 0000-0002-5888-3972**

**HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

**Dr. Mario Augusto Merchan Gordillo**  
**PRESIDENTE**

**Mgtr. Manuel Raymundo Centeno Caffo**  
**MIEMBRO**

**Mgtr. Braulio Jesus Zavaleta Velarde**  
**MIEMBRO**

**Mgtr. Elizabeth More Flores**  
**DTI**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por haberme creado, por aquella fe que le tengo y que me hace sentir que existe algo más en esta vida, al cual en los momentos más difíciles pongo mi fe incondicional.

### **A Mi Madre:**

Por permitirme haber llegado al momento más importante de mi formación profesional y ser la Fuerza, en todo momento y darme siempre y apoyo incondicional.

*Edel Chate Ramos.*

## **DEDICATORIA**

### **A mi Madre...:**

Por qué más que una buena Madre ha sido y es mi mejor amiga, me ha consentido y apoyado en todo lo que me eh propuesto a lograr y sobre todo a sabido corregir mis errores.

### **A mi Padre.....:**

Por darme esas fuerzas y el empeño para salir adelante, a pesar de todas las dificultades que se presentan en la vida, por ser mi Motor y motivo y el pilar de todos mis logros.

### **A mis Hermanas...:**

A quienes les agradezco por su constante apoyo, ayuda y cariño y comprensión.

*Edel Chate Ramos.*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, basado en parámetros de nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objeto fue determinar dentro de proceso sobre, Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2022, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante técnicas de muestreo por conveniencia, los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis del contenido; los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia que fueron de rango alta muy alta y en segunda instancia también Coinciden con el rango alta muy alta respectivamente, finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Alta muy Alta.

**Palabras clave:** Beneficios Sociales, calidad, motivación y Sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the research was to determine the quality of the first and second instance judgments, based on parameters of descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the purpose was to determine, within the process, Payment of Social Benefits and / or Compensation or other economic benefits, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 08272-2016-0-1801- JP-LA-03, of the Judicial District of Lima-Lima 2022, the analysis unit was a selected judicial file using convenience sampling techniques, the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis; the results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, considerative and resolute part, pertaining to the judgment of first instance that were of very high high rank and in second instance also coincide with the very high high rank respectively, finally, the quality of the first and second instance judgments, they were very High High rank.

**Keywords:** social benefits, quality, motivation and judgment

## CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>

## CAPITULO II

### REVISIÓN DE LA LITERATURA

<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>14</b>
<b>2.2. BASES TEORICAS.....</b>	<b>15</b>
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. La jurisdicción. ....	15
2.2.1.1.1. Conceptos.....	15
2.2.1.1.2 Elementos de la jurisdicción. ....	17
2.2.1.2 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional ....	18
2.2.1.2.1 El Principio de Unidad y Exclusividad. ....	18
2.2.1.2.2 El Principio de Independencia .....	19
2.2.1.2.3 El Principio de Observancia del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional .....	20
2.2.1.2.4 El Principio de la Motivación Escrita de las Resoluciones	



Judiciales.....	25
2.2.1.2.5 El Principio de la Pluralidad de Instancia .....	26
2.2.1.3. La competencia.....	28
2.2.1.4. El proceso. ....	32
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	34
2.2.1.6. El proceso Laboral .....	38
2.2.1.6.1. Principios aplicables al proceso laboral .....	40
2.2.1.7 Proceso Ordinario Laboral.....	49
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso Laboral .....	50
2.2.1.9 La Prueba .....	51
<del>2.2.1.9</del> Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio en lo laboral	54
2.2.1.10. La sentencia .....	61
2.2.1.10.1 Definiciones .....	61
2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	63
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia.....	63
2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	67
2.2.1.10.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	70
2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso Laboral.....	73
2.2.1.11.1. Definición .....	73
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	75
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.....	76
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	80

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	81
2.2.2.1 Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	81
2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar Los Derechos Laborales.....	82
2.2.4.1. Los Beneficios Sociales Laborales .....	82
2.2.4.1.1. Clasificación de los beneficios sociales laborales.....	83
2.2.4.1.2. La Compensación por Tiempo de Servicios .....	88
2.2.4.1.3. Trabajadores comprendidos en este derecho. ....	89
2.2.4.2. La remuneración computable.....	90
2.2.4.3. El Contrato de Trabajo.....	90
2.2.4.3.1. Elementos conformantes del contrato de trabajo. ....	92
2.2.4.4 Las Vacaciones .....	95
2.2.4.4.1. Requisitos.....	97
2.2.4.4.2. El record vacacional.....	97
2.2.4.4.3. La Indemnización por falta de goce vacacional.....	98
2.2.4.4.4. Las vacaciones trucas.....	98
2.2.4.5. La Remuneración.....	98
2.2.4.5.1. Características de la remuneración. ....	99
2.2.4.6. El Contrato de Locación de Servicios.....	100
2.2.4.6.1. Elementos esenciales .....	101
2.2.4.7.Diferencia entre contrato de locación de servicios y contrato laboral. ....	103
2.2.4.8.Desnaturalización del contrato de locación de servicios .....	104

2.3. Marco Conceptual .....	105
-----------------------------	-----

### **III. HIPOTESIS.**

3.1. Hipótesis .....	108
----------------------	-----

## **CAPITULO IV**

### **METODOLOGÍA**

4.1. Tipo y Nivel de Investigación .....	110
--	-----

4.2. Diseño de la investigación: .....	112
--	-----

4.3.- Población y la Muestra .....	113
------------------------------------	-----

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	114
--	-----

4.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	117
---	-----

4.6.- De la Recolección de datos.....	118
---------------------------------------	-----

4.7. Plan de análisis de datos .....	118
--------------------------------------	-----

4.9 Matriz de consistencia.....	119
---------------------------------	-----

4.10. Principios éticos .....	121
-------------------------------	-----

## **V. RESULTADOS**

5.2. Análisis de los resultados .....	165
---------------------------------------	-----

<b>VI</b> CONCLUSIONES .....	<b>171</b>
------------------------------	------------

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	<b>178</b>
----------------------------------	------------

ANEXOS .....	182
--------------	-----

## CONTENIDO DE TABLAS

<i>Tabla 1</i>	<i>Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....</i>	<i>123</i>
<i>Tabla 2</i>	<i>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia ...</i>	<i>126</i>
<i>Tabla 3</i>	<i>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. ....</i>	<i>140</i>
<i>Tabla 4</i>	<i>Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia .....</i>	<i>143</i>
<i>Tabla 5</i>	<i>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia...</i>	<i>147</i>
<i>Tabla 6</i>	<i>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....</i>	<i>158</i>
<i>Tabla 7</i>	<i>Calidad de la sentencia de primera instancia .....</i>	<i>161</i>
<i>Tabla 8</i>	<i>Calidad de la sentencia de segunda instancia.....</i>	<i>163</i>

## I. INTRODUCCIÓN

Se realizó el presente trabajo de investigación para Verificar la eficacia de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, en el Expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03, del distrito judicial de Lima 2022, de esta forma verificaremos si se cumplió los tres requisitos indispensables que se toman al momento de emitir la sentencia respectiva que es la parte doctrinaria, jurisprudencia y la parte normativa, esto a raíz de lo permitido en la constitución política del estado que establece en su artículo 139 “...” “Cualquier persona puede realizar análisis de sentencias judiciales ya fenecidos con la finalidad de realizar los estudios pertinentes, con ello se presenta esta nueva investigación como materia de estudio por los demás estudiantes de la Facultad de Derecho y ciencias Políticas.

### **En el contexto internacional:**

El Sistema Judicial en Francia , los sindicatos y el gobierno del actual presidente, se mantienen firmes en sus posiciones, en una batalla por el plan del ejecutivo para abolir un sistema de beneficios que permite a los maquinistas y otros empleados a mantener sus empleos de por vida. El presidente de Francia menciona que dicho sector debe reformarse para mantenerse competitivo a nivel global, el mandatario menciona también que dicha decisión es parte de un plan más amplio para cambiar la forma en la que funciona la economía francesa y es probablemente el reto más grande desde que cupo la presidencia de Francia.

En Francia el Derecho Laboral Responde a una necesidad social, ayuda a promover el acceso de empleo y contribuye con el desarrollo económico y a proteger

a los empleados, menciona también que es un Derecho que goza de muchos cambios debido a que evoluciona y se adapta a los cambios en las condiciones de trabajo y las de la economía, la actual reforma en el código de trabajo a generado muchas protestas y manifestaciones, esto refleja el conflicto que existe entre los empleados y los empleadores los cuales como puede verse tienen distintos intereses cuyas reformas llegan a favorecer a una parte o a la otra sin llegar a un punto de equilibrio, (Revista LA, 2018)

Astrid Puentes (2017), indica que la corrupción a nivel de Sudamérica y el caribe es considerada como una costumbre o tradición, ya que todo los gobiernos de turno se encuentran sumergidos a ello, así lo demostró la multimillonaria empresa brasileña Odebrecht, que se encargó de financiar a diferentes partidos políticos con miras a las nuevas elecciones a cambio de que estos le otorguen grandes obras, llevando consigo una cantidad enorme de dinero y el interés público, como veremos esta empresa realizo obras de gran envergadura en los países de Perú, Ecuador, México, Argentina, Colombia, Brasil y República Dominicana.

En España, (Hidalgo, S/f), manifiesta, que la administración de justicia, durante la presente década, es un sector abandonado en el ámbito de las discusiones políticas, a esto se suma el impacto de la delincuencia, tanto común como organizada y la constante violación a los derechos humanos fundamentales, amparada por un sistema de administración de justicia atrasado, con procesos lentos, leyes anacrónicas y poco comprendidas y jueces parcializados y corruptos. (Hidalgo, S/f)

Por otra parte, en América Latina, según un informe del Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (1991), se

reconoce la importancia que la administración de justicia tiene en el proceso de democratización, pero también se advierte que desde la década del 80, presenta un conjunto de problemas de carácter normativo, social, económico y política.

Asimismo, según Rico y Salas (1991) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, reportaron que: la administración de justicia cumplió un Rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

Asimismo, Respecto al Principio de Independencia Judicial, el autor señala que es un tema en tela de juicio, por la injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, presiones de diversos tipos y amenazas sobre las autoridades judiciales, en casi todos los países del ámbito.

De igual forma, Mora (s/f), explica que: “La administración de justicia es un servicio muy importante que todo Estado democrático tiene la obligación de prestar a sus ciudadanos; tan importante como la educación, la salud, etc., y debe proporcionarla en las mejores condiciones de modernidad y eficiencia” (p.3).

Para Alessandri Rodríguez (s/F), En Francia predomina otro tipo de sistema en relación con el que se aplica al interior de nuestra legislación respecto de la adquisición de los derechos reales. Dicho sistema establece que la propiedad se transfiere y adquiere por el solo efecto de la convención existente entre dos voluntades concordantes de transferir y de adquirir la propiedad. Por decirlo de alguna manera, el sistema francés dispensa el cumplimiento de la tradición y señala

que basta el consentimiento de las partes para transferir el derecho de dominio de un patrimonio a otro sin que se tenga de hecho que entregar la cosa. Por ello, para los franceses la tradición pierde su calidad de modo de adquirir tal y como la conocemos en el derecho colombiano y más bien representa solo la ejecución de la obligación del vendedor de poner la cosa a disposición del comprador.

El principal problema en el país de Chile; es la administración de justicia ya que la mayoría de sus funcionarios llegan a cargos por un buen sueldo, pero no están dispuestos a asumir con su deber ético y legal, desde la década de los 90 hasta la actualidad ningún magistrado chileno ha sido condenado, ni ha sido revocado de su cargo por los casos de corrupción. Los ministros de la Corte Suprema Chilena, el Fiscal de la Nación, los Fiscales Regionales no son elegidos mediante votación popular, con todo ello se demuestra que la administración de justicia chilena está fuera del control democrático de la ciudadanía tanto en su funcionamiento como en su origen (Clarín, 2013).

Según el informe elaborado por el diario El Día (2015); el vecino país de Bolivia atraviesa por una de las peores crisis con respecto a la administración de justicia ya que la mayoría de los magistrados y fiscales se encuentran envueltos en escándalos por los casos de corrupción de funcionarios públicos, con esta modalidad de delito dejan de lado administrar justicia como menciona la norma que es la imparcialidad y la igualdad procesal dentro del proceso judicial.

En Paraguay los indicadores en materia de administración de justicia muestran la eficacia y la celeridad con la que resuelven los magistrados, los procesos judiciales que llegan a su despacho; lo que se constituye que el poder judicial cumple con el



objetivo que es administrar justicia a nombre de la nación, por ello el Gobierno peruano debe consiga la reforma constitucional de manera urgente ya que esta norma política protege a los interese de los particulares mas no de la sociedad civil. (Cej, 2014).

### **En relación con el Perú**

En los últimos años, Tristemente, el poder judicial, aparece en todas las encuestas, la denominan una de las instituciones más defectuosas del Estado Peruano, ello, debido a la pésima actuación de los jueces al momento de administrar justicia. Por tanto, es urgente el pensar en cómo remediar tal situación, pues de lo contrario, el descontento Social puede llevarnos a crear conflictos entre la sociedad y el poder judicial. (Abanto, 2012).

Un informe elaborado por dos prestigiosas empresas en materia jurídica arrojó un resultado preocupante, más de 610 jueces a nivel nacional fueron sancionados, la Oficina de Control de la Magistratura durante el año 2015 suspendió a 35 jueces y elevo 26 propuestas de destitución, por su parte el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó a 32 magistrados y recibió más de 120 denuncias por delitos de corrupción, de los cuales uno ocupó cargo como Juez Supremo, con todo ello durante 4 años el CNM destituyo 126 jueces y a 17 fiscales (Gaceta Jurídica & la Ley, 2015). Así mismo informaron que más de 2 millones de procesos judiciales se quedaron sin resolver, esto refleja la pésima administración de justicia que existe en el país; los procesos civiles, penales y laborales se demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley ya que el poder judicial solo dispone el 3% de su presupuesto anual.

En ese mismo orden de ideas, el mismo autor señala que: para ser un buen juez,

en el Perú, se necesita formación jurídica, honestidad a toda prueba y valentía para defender su independencia. Sin embargo, dada la corrupción del poder judicial, quienes ingresan a la carrera no son los mejores alumnos que salen de las diferentes universidades, ya que éstos encuentran mejores condiciones en las empresas privadas.

Al respecto, se han efectuado diversas medidas, entre las cuales podemos citar:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Gobierno del Perú, 2009).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto en la materia, como Ricardo León Pastor, y en base a todo lo que menciona, ofrece orientación para el desarrollo de una Sentencia.

Por lo ya antes mencionado se puede ver que el país peruano, ha intentado aplicar ciertos parámetros para afrontar todas aquellas falencias dentro de nuestra administración de justicia, sin embargo llegar a una correcta administración de justicia aún se falta trabajar en muchos aspectos que puedan revertir las falencias dentro de la administración de Justicia en nuestro país: porque desde antaño las opiniones no nos favorecen en cuanto al labor que realiza el estado.

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Lima**

Actualmente existe 70.7% de Mujeres que trabajan en Lima y no reciben ningún tipo de beneficio laboral, así mismo que el último informe elaborado por el observatorio socio económico Laboral (OSEL), en la región de Lima hay 415 mil mujeres en edad de trabajar entre 14 años a más, de los cuales 65,25% tiene una ocupación y de ellas solo el 29,3% reciben sus beneficios laborales, A si mismo expresa que 70.7% de mujeres que no reciben beneficios pertenecen al rubro de subempleadas y se dedican a actividades eventuales relacionados a envasados o procesamiento de productos y de conservas de pescado, así mismo se debe trabajar mas, para que dichas mujeres, muchas jefas de Hogar logren recibir los beneficios laborales.( Elvis Terrones Rodríguez, 2019)

Según la agencia de noticias la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió un pronunciamiento ante los reclamos de la población por actos de corrupción reconociendo la legitimidad y la legalidad de las demandas que efectuaron los miembros de la sociedad civil e invocaron a la ciudadanía en general a retomar la confianza hacia el Poder Judicial, ya que dicha institución está conformado por personas que son pasibles de incurrir en errores que pueden ser subsanados, precisando que las resoluciones judiciales están sujetos a la crítica y al análisis de la opinión pública como señala la constitución política (Huaraz en Línea, 2015)

### **Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad

existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por ello se tomó el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03, perteneciente al tercer Juzgado de Paz Letrado - Laboral del Distrito Judicial de Lima, tomando como objeto de estudio a las dos sentencias emitidas en el proceso judicial en estudio; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma

Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°08272-2016-0-1801- JP-LA-03, Tercer Juzgado de Paz Letrado - Laboral del Distrito Judicial de Lima,

proceso laboral sobre sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos; donde versa que la sentencia en primera instancia es dada fundada en parte, sin embargo ésta fue apelada tanto por la parte demandada y la parte demandante, por tal motivo, que se dé la sentencia de segunda instancia, en la cual llega a confirmarse la Sentencia de primera instancia mediante la cual se declara fundada en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos.

Tal cual, en determinación de plazos versa que desde que se presenta la acción judicial tiene fecha de, 16 Junio del 2017, a la fecha donde se emite la sentencia de segunda instancia, quien fuera de fecha 09 de marzo de 2018, transcurrió 09 meses y 21 días.

Por dichas circunstancias expuestas, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2022?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertenecientes, en el expediente 08272-2016-0-1801- JP-LA-03, del Distrito Judicial de Lima - Lima; 2022.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

A manera de justificación; indicaremos que el proyecto de investigación emerge de las evidencias existentes en el contexto Internacional. Nacional, Regional y Local, en la cual la administración de justicia no goza de la aprobación de la sociedad, por los actos de corrupción, Así mismo por el tráfico de influencias, que imposibilitan la autonomía del poder judicial, esto también refiere la Defensoría del Pueblo en un informe donde se demuestra el incremento de la población penitenciaria por los delitos de corrupción, esto será materia de estudio para disminuir y demostrar a los jueces que apliquen la administración de justicia de una manera correcta y equivalente.

Por lo anteriormente mencionado en líneas arriba, la finalidad es buscar que los jueces emitan pronunciamientos (fallos), basándose en la jurisprudencia, la doctrina, la normativa y un principio aunque no está legislado de acuerdo a las costumbres y tradiciones de los pueblos originarios ya que se cometen delitos por razones de conocimiento de la parte legal eso se ha visto reflejado en los casos de corrupción que se encuentran involucrados los miembros del poder judicial, Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Congreso en la cual se han demostrado que los jueces no aplican correctamente estos precedentes como la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad, sino ellos tienen el criterio de lucrarse individualmente. Como se han divulgado los audios negociados entre estos corruptos que hacen daño a la sociedad peruana, porque la corrupción sino es recibir dinero sino también recibir dividas, incentivos con la finalidad de favorecer a una parte dentro de un proceso u otro con la finalidad de satisfacer sus propios intereses, es por ello que la gente no creen en la administración de justicia porque existen jueces que sin remordimiento alguno sentencian a personas inocentes en casos del ámbito

penal así mismo sucede en otras materias del derecho.

Finalmente, nos centramos en la Carta Magna del estado peruano, artículo 139, Inc. 20; que faculta a cada investigador la potestad de realizar un análisis sistematizado, concreto de esta forma que puedan discutir, sobre una sentencia emitida por los tribunales justiciables, con las limitaciones de ley. Para ello el TC en el exp. 004-2006-PI/TC establece que, es importante precisar que lo expuesto en los párrafos precedentes, no implica que la actuación de los jueces no pueda ser sometida a crítica, ello se desprende de lo mencionado en el Art.139, Inc.20 de nuestra Carta Magna y del artículo 2, inciso 4, del mismo cuerpo normativo, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a la crítica de las resoluciones judiciales es el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias. Sobre la denominada “crítica social” (Carlos Custodio, s/f).



## **CAPITULO II**

### **REVISIÓN DE LA LITERATURA**

## **2.1. ANTECEDENTES**

Actualmente en el país de Alemania Refiere que todo los casos que entran anualmente al Poder Judicial guarda una relación entre la equivalencia y los que resuelven, los procesos laborales tienen un periodo de duración máxima de un año a un año y medios, en materia de derecho penal su duración es la más corta teniendo como periodo de duración entre los cuatro a seis meses, según afirma (Sebastián Von T, 2018), tomaremos este antecedente como modelo para tratar de resolver los casos en el periodo de tiempo más corto, rápido y eficaz.

Actualmente en el país de Ecuador, se desarrolló una investigación basado en los principios y la potestad al momento de aplicar y tener en cuenta el debido proceso con la finalidad de tener coherencia con la motivación de sentencias judiciales, denominados fallos o veredictos finales; para ello tenemos tener en cuenta ciertos derechos humanos ya sea de primera, segunda, tercera o cuarta categoría para no llegar a vulnerar estos derechos fundamentales que es de vital importancia, actualmente estos derechos no gozan de eficacia y de inmediata por lo que deben ser atacados o valorados y acatados por todas las personas que forman parte de la sociedad, así mismo los tratados internacionales, las constituciones políticas y las demás normas conexas deben reconocer como un elemento principal y primordial al debido proceso su fin supremo de esto es invocar un correcto uso los demás procedimientos que deciden proteger los Derechos fundamentales e inherentes a las persona humana .

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### ***2.2.1.1. La jurisdicción.***

##### ***2.2.1.1.1. Conceptos***

Es la potestad del estado o la representación de la misma convertida en autoridad para impartir justicia a sus ciudadanos, por medio de los tribunales que son órganos jurisdiccionales, el concepto de la jurisdicción es pues la potestad del juez para velar e impartir justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios entre los poderes del poder públicotenemos el poder legislativo, ejecutivo y el poder judicial. Es el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, en materia jurídica es el territorio dentro del cual cumple sus funciones un juez, muestra el conjunto de poderes de un órgano del poder público (legislativo, ejecutivo y judicial), refiere a la aptitud que tienen los magistrados para entender en una determinadacategoría de pretensiones y, por fin, tipifica la función de juzgar.

Acerca del concepto de jurisdicción, sostiene Águila (2010) que: “Podemos definirla como el poder – deber que ejerce el estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del Derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o Incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder – deber del Estado ya que si bien por la

función jurisdiccional, este tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho” (P.39)

Aportando más al respecto, Carrión (2007) señala que la correcta acepción de la jurisdicción, es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces para administrar justicia. En ese mismo orden de ideas.

(Echandia, 2004, p.538), Nuestra Constitución Política señala que la potestad de administrar justicia proviene del pueblo y se ejerce por parte del Poder Judicial por medio de los órganos jerárquicos de los que dispone en aplicación de la propia Constitución y las leyes.

Para el estudioso jurídico Chiovenda (1896), menciona acerca de la jurisdicción es: "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente ". Finalmente, por tales razones es posible formular una estructura jerárquica de órganos jurisdiccionales aplicables al ámbito laboral peruano, siendo como sigue: a) Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. b) Salas Laborales de la Corte Suprema de Justicia. c) Juzgados Especializados de Trabajo. d) Juzgados de Paz Letrados Laborales .

### 2.2.1.1.2 *Elementos de la jurisdicción.*”

Toris (2000) citando a Hugo Alsina señala: la jurisdicción tiene los siguientes elementos que le dan su fisonomía, estos son:

a) **La notio:** o sea el derecho de conocer de una cuestión litigiosa Determinada. Desde luego, no pudiendo proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, Pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los Presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

b) **La vocatio:** o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su comparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.

c) **La coertio:** es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que pueda ser posible sobre las personas o cosas.

d) **El iudicium:** en que se resume la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de Dictar sentencia poniendo término a la Litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley.

e) **La executio:** o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, (Aguila, 2010) establece los mismos elementos de la jurisdicción, definiéndolos de la siguiente manera a) La notio: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto. b) La Vocatio: Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso. c) La Coertio: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones. d) La Judicium: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva. e) La Executio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución”. (Aguila, 2010)

Por otro lado, para Carnelutti (1961), los elementos de la jurisdicción son : “a) Decisión: Entendido como la facultad de la cual disfrutaban los jueces para poder aplicar la ley al caso concreto. b). Imperio: Que consiste en el poder necesario para llevar a cabo las resoluciones judiciales, porque sin esa facultad no podría ejercerse la jurisdicción”.

### ***2.2.1.2 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.***

Los principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional, como señala la Carta Magna del Estado peruano en su Art.139, son los siguientes:

#### ***2.2.1.2.1 El Principio de Unidad y Exclusividad.***

Tal como señala el artículo 139 inciso 1, “no existe ni puede establecerse jurisdicción .

Alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación .

Por su parte (vidal, 2005)” sostiene que la unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial. Finalmente, El enunciado que proclama la unidad y exclusividad de la función Jurisdiccional es, pues, contradictorio desde que reconoce la función jurisdiccional a Cargo de los Juzgados y Tribunales Militares, de los Tribunales Arbitrales, del jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal Constitucional . (vidal, 2005, pág. 203)

#### ***2.2.1.2.2 El Principio de Independencia.***

Tal como puede apreciarse en el inciso 2 del artículo 139 de nuestra Constitución, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Con igual criterio Monroy (2005) manifiesta que en nuestra opinión, las funciones manifiestas, es decir, aquellas que deberían concretarse por medio de la actividad judicial son las siguientes: a) la solución de conflictos con relevancia jurídica; b) el control de conductas antisociales; c) el autogobierno; y d) el control constitucional de las leyes. El cumplimiento de estas funciones y la forma como ello ocurra constituyen, en considerable medida, la expresión concreta de un modelo judicial determinado.

Queremos decir, que detrás del modelo de control constitucional de las leyes que se opte; del sistema de formación, selección y control de los jueces que se elija, o del sistema procesal penal que se elija, entre otros temas, se estará perfilando un determinado modelo de sistema judicial.

Con igual criterio, Chamané (2009) expone: la función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de esta función. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (p. 430).

### ***2.2.1.2.3 El Principio de Observancia del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional.***

El artículo 139 inciso 3 prescribe de nuestra Constitución Política del Perú, establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los



previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, Cualquiera sea su denominación”.

En ese sentido, (Monroy, 2005), en Perú en la Constitución Comentada, señala que un primer tema a precisar es si los conceptos que aparecen al inicio de la norma en comentario (debido proceso y tutela jurisdiccional) son distintos o se trata de una infeliz tautología o, más bien, de una necesaria reiteración. Es absolutamente obvio que los orígenes históricos de ambos conceptos son distintos y no solo eso, sino que, además, se desarrollaron en contextos históricos distintos, con lo cual, lo que se haga .

Por integrarlos o separarlos tiene que asumir como conocido el dato histórico citado pero no servirse de él para la respuesta, porque se estaría reduciendo a niveles de enajenación el contenido jurídico de la discusión. En otras palabras, por razones históricas las categorías tienen origen diferente, pero eso no necesariamente las hace Distintas”. (Monroy, 2005)

En ese sentido, podemos afirmar que se trata de dos categorías distintas, aunque entre ellas existe una relación de inclusión (una está comprendida dentro de la otra). Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plentudde un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán expresiones del derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un

procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras.(Monroy, 2005).

Por tal motivo, toda esta gama de derechos son tan significativamente importantes que adquieren la calidad de derechos fundamentales, es decir, son derechos cuyo sustento es constitucional y, como tal, no pueden ser pasibles de desconocimiento o limitación por ningún poder. De hecho, como ocurre con los derechos fundamentales, ni siquiera es imprescindible su reconocimiento literal en la norma constitucional, solo es suficiente que esté enmarcado su derecho continente para que todas sus manifestaciones, que no son pocas, se entiendan reconocidas y, en consecuencia, partes del derecho a un debido proceso. Lo expresado implica, entonces, que en un Estado Constitucional de Derecho no hay sujeto jurídico que participe en un procedimiento o proceso y carezca del derecho a un debido proceso. Al contrario, su circunstancial desconocimiento daría lugar a que el procedimiento o proceso pueda ser declarado nulo y, eventualmente, deba el Estado resarcir por los daños ocasionados, cuando se trate de un proceso judicial. (Monroy, 2005).

Sin embargo Monroy señala que cuando empleamos el concepto tutela jurisdiccional hacemos referencia a una situación jurídica de protección que el Estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso. Así, la existencia de un estatuto judicial que asegure al juez un status mínimo e inmodificable de derechos (a su independencia, a su inamovilidad, a poder asociarse, a un ingreso digno, a

desempeñarse atendiendo a su especialidad) no necesita estar ligado directamente al derecho a un debido proceso pero, sin duda, lo va a afectar, en tanto supone el aseguramiento de un conjunto de condiciones extraprocesales que redundarán en la eficacia de la impartición de justicia. (Monroy, 2005).

Por otro lado, no es extraño que se presente una situación en la cual diversas manifestaciones (derechos) del debido proceso entren en colisión al interior de un mismo proceso, después de todo, el citado derecho -como ha sido expresado-, les corresponde a todos. En esa contingencia, la solución tendrá que estar referida a aspectos más genéricos y universales de la impartición de justicia que trascienden la opción valorativa discutida en el caso concreto. Así, la duda entre si se debe o no permitir el uso de prueba ilícita en un proceso, por ejemplo, no puede resolverse en términos tan prosaicos como afirmar que con su empleo se afecta el debido proceso, sino en apreciar entre otros aspectos, qué posibilidades tiene la parte que propuso la prueba de acreditar su afirmación con medios probatorios distintos al propuesto. También será determinante apreciar qué valores sociales están en juego en el proceso para decidir si se admite o no la prueba ilícita. (Monroy, 2005).

Esta apreciación con textual del fenómeno procesal, desde la perspectiva unitaria de la jurisdicción o desde el ámbito genérico de la solución de controversias -como lo explicaremos luego, es lo que denominamos tutela jurisdiccional. En esa línea, consideramos que esta categoría contiene el derecho a un debido proceso en todas sus manifestaciones, al punto de convertirse, en algunas ocasiones, en la orientación metodológica para resolver

sus manifestaciones contradictorias. Por otro lado, la categoría contiene también todas las otras manifestaciones (no solo las procesales) que permiten exigir la vigencia o `eficacia de los derechos.

Finalmente, no podemos dejar de afirmar que el concepto tutela jurisdiccional no nos satisface plenamente. Si bien dentro de una concepción extensiva de la jurisdicción este concepto puede ser atribuido a todo órgano o actividad destinada a resolver conflictos, nos parece que en ánimo de darle vigor al uso de las categorías, el empleo del concepto jurisdicción y sus variantes debe ser utilizado desde la perspectiva de la actividad realizada por los órganos del Estado que, estructurados, conforman el Poder Judicial y, por extensión, a aquellos órganos que resuelven conflictos con carácter definitivo y con coerción, como el Tribunal Constitucional en el caso nacional. (Monroy, 2005).

Con tales consideraciones, nos parece que la tutela que hemos descrito, en tanto aseguradora de la vigencia de los intereses y derechos comprendidos en el ordenamiento jurídico, no puede circunscribir su ponencia y actuación al ámbito jurisdiccional. En todas aquellas áreas en los que -sea la administración estatal o la actividad privada- se realizan procedimientos destinados a resolver conflictos, la circunstancia de que no sean definitivos (en el sentido de que todavía soportan control jurisdiccional), debe estar presente la tutela. Por esta razón, estimamos que el nombre más adecuado para identificarlo sería el de tutela procesal, en tanto alcanza a toda la actividad resolutoria que se realiza en nuestra sociedad, y no únicamente la que realiza

los órganos jurisdiccionales.

#### ***2.2.1.2.4 El Principio de la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales.***

Resulta común Hallar, sentencias que no se entienden, debido a que los hechos que son Materia de juzgamiento no llegan a mencionarse de manera clara ya sea porque no se expone claramente o porque no se estudia con precisión la determinación del fallo, de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión .

El artículo 139 inciso 5, de nuestra Carta Magna, manifiesta que lo que motiva toda resolución emitida, de acuerdo a todos los fundamentos de hechos que sustentan la demanda y los demás Actuados.

Por su parte (Ariano, 2005) nos manifiesta su comentario en la constitución comentada y señala que la introducción del deber de motivar las sentencias va de la mano con la evolución del moderno Estado de Derecho, uno de cuyos postulados es el sometimiento de todo órgano depositario de poder a la normatividad vigente. No por nada la obligatoriedad de la motivación de las sentencias es un legado de la Revolución Francesa, a la que le debemos las

principales bases sobre las cuales un poco todos hemos construido nuestro sistema de legalidad . (Ariano, 2005)

Asimismo señala que la obligatoriedad de la motivación de las sentencias tiene incluso una oficial fecha de nacimiento: el 24 de agosto de 1790, fecha en la que la Asamblea Nacional francesa, al aprobar la ley sobre la nueva organización judicial revolucionaria, prescribió en su artículo 15 que toda sentencia, civil o penal, de apelación o de primera instancia, debía contener además de la indicación de los nombres de las partes, de las cuestiones controvertidas de hecho y de derecho y el fallo, los resultados probatorios y las motivaciones de la decisión.

En este mismo orden de ideas, Chamané (2009) sostiene: “En el ejercicio de la función que cumplen los jueces, éstos están sometidos a la constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio” (P. 134).

#### ***2.2.1.2.5 El Principio de la Pluralidad de Instancia.***

Al respecto, (Ariano, 2005), nos manifiesta su comentario en la constitución comentada, manifestando que el principio de la "instancia plural", o sea que un mismo proceso pueda ser conocido por más de un juez (distinto del primero), es un tema que ha atormentado a la humanidad desde hace más de dos mil años, o sea desde que en los tiempos del principado los romanos establecieron la apelación . (Ariano, 2005)

Asimismo, sostiene Ariano (2005), que si la apelación, como vehículo para promover una nueva instancia respondía, tanto en el tardo derecho romanocomo en las monarquías absolutas europeo-continetales de la época feudal- comunal, a razones esencialmente políticas de control y concentración del poder por parte del Emperador o del Rey, hoy en un Estado de Derecho, basado en la separación de poderes y como tal, en la independencia judicial, cumple un papel obviamente del todo distinto del que pudo desempeñar en el pretérito, cuando tal separación no existía y el soberano (emperador o rey) era (o pretendía ser) el depositario original del poder jurisdiccional. Hoy ciertamente, la instancia plural y su vehículo (esencialmente la apelación) no puede ser considerada un instrumento de control autoritario sobre la actuación de los jueces por parte de un poder central, por el simple motivo que hoy no se promueve la nueva instancia ni ante un emperador, ni ante un rey, ni ante funcionarios subordinados a un poder central, sino ante el juez (independiente) que la propia ley establece como competente para ello (que, en nuestro actual ordenamiento puede ser tanto un Juez especializado, una Sala de Corte Superioro una Sala de la Corte Suprema, en función del juez que resolvió en primer grado). (Ariano, 2005)

Al respecto Chamané, (2009) expone: “constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél,

cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento” (Chamane, 2009, pág. 49).

Un Estado de Derecho, la apelación tienen siempre un fundamento político, pero este es profundamente distinto del que podía tener en el pasado: que ningún acto estatal puede estar privado de los necesarios controles. En tal sentido, la posibilidad de un proceso que se articule ante más de un juez permite que el poder controle al poder, evitándose así la posibilidad de que una resolución agravante a los intereses de la parte devenga inmediata e irreversiblemente firme. (Chamané, 2009).

En realidad el asegurar una ulterior instancia, permite llevar a conocimiento de otro juez lo resuelto por el primero, es una suerte de garantía de las garantías, o sea y en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque es el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del primer juez y, por el otro, para permitir corregir lo antes posible los errores del mismo y así evitar que sobre lo resuelto se forme irremediablemente cosa juzgada.

### ***2.2.1.3. La competencia.***

A. Conceptos: En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (LOPJ, pág. 15 Artículo 53)

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis



viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión . (LOPJ)

Afirma Zumaeta, M (2014), que la competencia es el segundo presupuesto para la declaración de la validez de una relación jurídica procesal. Implica afirmar que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión que se invoca en la demanda, la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Es la distribución de la jurisdicción entre diferentes órganos de esta, dado que no es posible que un solo tribunal o muy pocos de ellos puedan hacerse cargo, por ejemplo, de todas las materias, en todos los lugares del país.

Siguiendo al mismo autor a continuación desarrollaremos las clases de competencia.

**B. Clases de competencia:** En la doctrina se admite la clasificación de la competencia en *absoluta* y *relativa*. La competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. La competencia por la materia, por cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden prorrogarse. La competencia puede ser :

**1.- la competencia por cuantía.** - se determina de acuerdo al valor económico del petitorio esto abarca la suma por la pretensión demandada, intereses, gastos, daños y perjuicios. Si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas.

Se habla también de competencia por el valor o la cuantía del asunto, lo cual tiene que ver con el monto en que se fijan las pretensiones. Esta suma la fija también la Corte y es cuando hablamos de mayor o menor cuantía (CPC, Art.16)

**2.- competencia por la materia.** - se determina por la naturaleza de la pretensión demandada y por las disposiciones legales que regulan. La competencia está determinada por el derecho de fondo a que se refiere el litigio. La encontramos en todos los ordenamientos jurídicos, estas competencias son: civil, penal, contencioso administrativa, agraria, laboral, familia, constitucional, tránsito, contravencional, entre otras.

**3.- competencia por territorio.** - se determina por el domicilio de la persona demandada. Es juez competente por territorio del lugar donde reside el demandado. Si domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos o donde fue su último domicilio donde radico. La determinación no está establecida por ley, sino que es la Corte la que establece el territorio dentro del que cada juzgado será competente para conocer. Esto no debe confundirse con el perímetro judicial, que es la zona geográfica cercana al despacho, también delimitada por la Corte, dentro del cual se desplaza o realiza su labor el(la) notificador(a).

**4.- competencia por grado o cuantía.** - esta clase de competencia tiene que ver con el principio de la doble instancia (artículo 10 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el de instancia plural (Art. 139 Inc. 6 de la de la Carta Magna del Estado Peruano). La doble instancia supone una división entre dos tribunales que estudian sucesivamente el litigio, el de segunda para revisar la decisión (o el procedimiento) del de primera instancia. La doble instancia supone una división entre dos tribunales que estudian sucesivamente el litigio, el de segunda para revisar la decisión (o el procedimiento) del de primera instancia. En general, recordemos que en nuestro país los órganos de primera instancia son unipersonales y los de segunda, colegiados, muy a menudo en número de tres (que podría ser la raíz etimológica de tribunal). Ello supone que cuando el juez de primera instancia expide una sentencia, la parte que se considera agraviada con el fallo impugna dicha decisión para que sea revisada por un juez de jerarquía superior.

**5.- Competencia por Turno.** - cuando en un mismo ámbito territorial existen dos o más jueces competentes por razón de la materia, cuantía o función, se hace necesario distribuir la competencia, fijándose plazo para el turno con el objeto de recibir nuevas demandas.

*C. Determinación de la competencia en el proceso judicial en Estudio:*

En Este proceso en Análisis, del Expediente en Materia Laboral N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03, sobre pago Beneficios Laborales; la competencia se determinó en razón a la cuantía y la Materia de lo pedido en la demanda, según se puede apreciar en el tercer considerando del Autoadmisorio que da

trámite a la demanda presentada, resultando competente el tercer juzgado Laboral bajo el proceso ordinario laboral.

#### **2.2.1.4. El proceso.**

Es una entidad jurídica y su rol es garantizar el Derecho en sus diversas materias y busca la paz social.

A, Conceptos: Es el mecanismo idóneo para la resolución de los conflictos jurídicos, pues presenta herramientas eficaces para proteger los intereses de las partes y garantiza efectivamente el debido proceso (Alfonso Cordero, 2011).

Prieto, C (2003), citando al profesor Devis que el proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Así mismo Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos”.

Esparza Leibar (1995) El término proceso se entiende como la ejecución de un conjunto ordenado de actos debidamente reglados, en virtud de

los cuales los órganos jurisdiccionales aplican la ley al caso concreto .

B. Funciones.

**a. Interés individual e interés social en el proceso.-** “El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe” “el fin del proceso puede dar de modo, privado y público, puesto que satisface el interés tanto el interés individual como social, asegura su eficacia en lo jurisdiccional.

**b. Función pública del proceso.-** de este Modo el Derecho se materializa y se reviste con la sentencia, de tal modo en un puente, que asegura Los derechos, el fin social que persigue es de acuerdo a los fines del prioritarios del individuo.

C. El proceso como garantía constitucional: El Estado tiene la potestad de garantizar constitucionalmente para que un proceso se lleve de una manera equitativa y correcta dejando de lado la oscura ambigua de procesos antaños, puesto que con la reforma que fue emitido por la Organización de las Naciones Unidas, el estado debe garantizar y proteger los derechos fundamentales de la Persona, así mismo podemos indicar que esto nos garantiza el pleno cumplimiento de los pasos establecidos en la norma constitucional para el desarrollo de las funciones de la administración de justicia y para la vigencia del Estado Constitucional de derecho en el Perú puesto que el debido proceso como garantía Constitucional del estado ha sido objeto de análisis por sus

alcances y límites por su naturaleza jurídica, estos derechos están reconocidos en la Carta Política del Estado en el artículo 139 , que indican principios, preceptos, criterios a tener en cuenta antes de emitir un fallo correspondiente. (revistas.ucc.edu.c, 2009)

#### **2.2.1.5. *El debido proceso formal.***

**A. Nociones:** Para Martín Igueldo (s/f); El debido proceso es innegable en el marco del estado constitucional de Derecho, puesto que la misma se constituye como una de las principales conquistas de la democracia como forma de gobierno, así mismo es conocido como el derecho fundamental que contiene garantías y principios que son indispensables porque gracias a ello se obtienen una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es conocido también por el derecho de cualquier persona que quiere hacer prevalecer su derecho ante cualquier abuso u omisión por parte de los demás sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustantivo y adjetivo preexistente, El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal; siguiendo al mismo autor tenemos los siguientes principios.

**a) Principio de Exclusividad de la Función.-** consiste que un proceso se lleve a cabo dentro de la jurisdicción donde el juez es competente; teniendo en cuenta la competencia judicial con lo antes mencionado podemos indicar

que hace referencia al derecho que los justiciables tienen dentro del estado para la función de administrar justicia solo sea brindada por el sujeto que esté autorizado constitucionalmente para el caso específico.

**b) Juez Natural.** - este principio procesal es entendido como el derecho que tiene un juez pre constituido por la ley procesal para el conocimiento de undeterminado asunto judicializado.

**c) Principio de Economía Procesal.** – Consiste en resolver y llevar el proceso lo más rápido, sencillo posible, para evitar actuaciones innecesarias con la finalidad de dilatar el proceso en materia de estudio.

**d) Principio de Lealtad Procesal.** – Menciona que viene hacer un conjunto de actos, requiere ciertas formalidades (sobre condiciones de tiempo, lugar, orden y modo): y, así, dichos actos se someten a reglas que se constituyen en garantía para la mejor administración de justicia y aplicación del derecho.

Estos principios son los más importantes dentro del estado peruano amparados por su carta política y tipificada en el código procesal civil y los demás normas y leyes conexas referente a ello.

**B. Elementos del debido proceso:** Para Vladimir Naranjo (1993); La finalidad del debido proceso está en concretar un derecho justo, durante su trámite no es posible referir dicho derecho a alguna de las partes, ni, una vez terminado, volver sobre los mismos hechos entre las mismas partes y con la misma causa. Así pues, tendremos un debido proceso cuando en la actividad judicial concurren los siguientes elementos:

a. Derecho de defensa: Menciona que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión sino que tiene el derecho de auto defenderse mediante un abogado o tercero cual fuera la causa o el resultado de la misma.

b. Derecho a la prueba: Consiste en que las partes tanto el demandado o demandante presenten los medios probatorios pertinentes, para aclarar un asunto judicializado, mediante la cual se podrá probar si existe o no la violación de ciertos derechos, para ello las pruebas deberán ser validadas mediante una audiencia, para comprobar su legalidad y su contenido de la misma.

c. Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural: Este principio refiere que los magistrados o concedores de la ley que administren justicia a nombre de la nación deben tener debidamente su acreditación con la jurisdicción y competencia, para no llevar casos que no corresponde de acuerdo a la naturaleza de la acción, esto está sujeto al Texto Único Ordenado del Poder Judicial, si un magistrado infringe puede ser despedido o suspendido.

d. Derecho a un juez imparcial: Indica que el juez debe no debe favorecer a ninguna de las partes dentro de un proceso judicial sino debe ser equitativo para lo cual analizara cada punto controversial con la finalidad de emitir una sentencia justa y razonable teniendo en cuenta el debido proceso.

e. Proceso preestablecido por ley: Nos indica que todos los procesos que



se lleven a cabo deben estar garantizados, protegidos por la carta política del estado, sino se aplican estas normas o no se toman en consideración entonces el juzgador estaría violando el derecho de las personas reconocidos en los ordenamientos nacionales e internacionales, es por ello que cada persona debe conocer su derecho y su deber para no perjudicar o amenaza los derechos de las demás, y el magistrado debe tener una correlación lógica la parte doctrinaria, jurisprudencial y la normativa.

f. Derecho a la motivación: Indica que toda resolución que es emitido por el AQUO o el ADQUEM, o cualquier instancia Judicial, debe estar debidamente motivada tato en la parte expositiva, considerativa y la resolutive para ello se verificara si se aplicaron los principios y elementos constitucionales sin la cual dicha resolución puede ser apelada, también este principio garantiza la libertad de tomar las acciones legales correspondientes cuando una sentencia es ambigua u oscura y no guarda relación con lo pedido en la pretensión .

g. Derecho a la presunción de inocencia: Es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el ámbito del Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado, pero en la práctica con las decisiones judiciales que se dan en el país peruano más son culpables las personas que no cometieron delito y los que cometieron un delito están libres de polvo y paja.

h. Derecho a la pluralidad de instancia: Según el falo emitido por el TC-

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, menciona que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Cfr. RTC 03261-2005-PA/TC, RTC 05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC, fundamento 51], para ello debe guardar relación con la constitución política del estado.

i. Derecho de acceso a los recursos: La finalidad de este recurso es garantizar a las personas hacer valer su derecho en otra instancia para lo cual existen remedios procesales o denominados actos de impugnación dentro de ella se encuentran la apelación, casación, recurso de queja, revisión, con todo ello el juez nombrado para una determinada materia emitirá su decisión si lo ratifica o le declara infundada.

j. Derecho a la cosa juzgada: Se considera que una vez muerto, resultado el proceso mediante una sentencia firme consentida y/o ejecutoriada ya no puede volver a tramitarse el mismo expediente, porque ya feneció, si en ello cualquier recurso de impugnación planteada por la parte afectada se declara infundada de Oficio.

#### ***2.2.1.6. El proceso Laboral.***

El proceso laboral es definido por Arévalo (2007), quien sostiene “El proceso laboral es un proceso especializado frente al proceso civil. Esta

especialidad se debe a una explicación histórica. Y es que, tal como a finales del siglo XIX se propugnó la defensa de un derecho sustantivo nuevo frente al civil, con el fin de garantizar la efectiva protección jurídica de los trabajadores, se defendió, a la vez, el establecimiento de un proceso laboral específico, ágil y económico, libre de la complicación, lentitud y costo del proceso civil”.

Asimismo, (Taramona, 1994) afirma “Es el conjunto de actos procesales ordenados sistematizados, lógicos, que realizan el Juez y las partes desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia”. (Taramona, 1994, págs. 12-13)

En ese mismo sentido, Estarada (2010) sostiene que : “El proceso laboral al ser un proceso especial, cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, cuenta con principios propios, los que pueden definirse como aquellos conceptos de naturaleza general que inspiran y orientan la creación, la interpretación y la aplicación de las normas procesales en materia laboral”.

Finalmente Ticona (1998) manifiesta que el proceso tiene como uno de los fines la solución justa del litigio, de tal manera que el proceso es una de las formas y medios por el cual se puede solucionar el conflicto de intereses.

De lo dicho anteriormente, respecto del proceso, este se puede definir como el conjunto de actos coordinados que se ejecutan ante el funcionario jurisdiccional competente en materia laboral con el fin de obtener, mediante la

aplicación de las leyes pertinentes al caso concreto, la declaración y reconocimiento de un derecho laboral reclamado.

#### **2.2.1.6.1. Principios aplicables al proceso laboral.**

De Diego (s/f), dando un concepto de lo que llama los principios generales del Trabajo nos dice que “se denomina así a las reglas o pautas inmutables que rigen la materia y que tienen por fin salvaguardar la dignidad del trabajador y protegerlos de los eventuales abusos del empleador, además de preservar la unidad sistemática y orientar al interprete como al legislador dentro de una rama específica. (p, 87).

Los principios del proceso laboral, a entender de Plá Rodríguez (1998), “Constituyen El fundamento del ordenamiento jurídico procesal laboral por lo que no puede haber contradicción entre ellos y los preceptos legales. Esto es consecuencia de que hay una mutua influencia entre las normas vigentes y los principios informadores, ya que a repercusión es recíproca” (P. 13).

Plá Rodríguez (1998), define los principios del derecho del trabajo, diciendo que son “líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”.

Capón Filas (1987), comentando a Alonso García, nos dice que los principio “aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de

las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones laborales con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del Derecho”. (p, 408).

Vásquez Villard (1986), por su lado nos dice que “constituyen directivas que inspiran en el sentido de las normas laborales, de acuerdo a criterios distintos a los que se dan en otras normas jurídicas. Aquellas operan a modo de líneas fundamentales e informadoras que inspiran en forma directa soluciones que sirven, ya no solo para la sanción sino también para la interpretación de la norma y para la resolución de los casos (p, 70).

En atención a la Ley Procesal de Trabajo en su artículo I del Título Preliminar, establece que el proceso laboral se inspira en los siguientes principios:

- **Principio de irrenunciabilidad de derechos.**

Este principio está reconocido en el inciso segundo del artículo veintiséis de nuestra constitución de 1993.

Para Ferro Delgado (2009) el principio de irrenunciabilidad es entendido como, “La ineficacia de la privación voluntaria, por parte del mismo trabajador, de sus derechos laborales reconocidos a nivel legal o convencional. Este es, sin duda alguna, uno de Los paradigmas fundamentales del derecho del trabajo” (P. 157)

Otra definición esbozada por Zavala Alejandro (2011) establece que éste principio “Consiste en tutelar al trabajador para que no se haga disposición de sus derechos laborales básicos y fundamentales por la circunstancia de ser

la parte más débil dentro de una relación laboral, de allí que manda sancionar con nulidad a todos los actos del trabajador que signifiquen renuncia de sus derechos laborales” (P. 18)

En 1976 Plá Rodríguez escribe “La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad renunciando a derechos laborales, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contrario al orden público...” (Plá Rodríguez, p. 13).

Finalmente podemos establecer que el principio de irrenunciabilidad constituye un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos (Zavala, 2011, p.108).

- **Principio de primacía de la realidad.**

Zavala (2011) sostiene que este principio opera cuando se produce una discrepancia entre los hechos y aquello que ha sido declarado en los documentos, en todo tipo de Normalidades. En tal caso se ha de preferir lo que sucedió en la realidad.

En ese tenor, “este principio consiste en que debe primar la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito, es decir, debe primar aquello sobre la realidad formal” (Haro, 2013, p. 13).

Según (Rodríguez, 1978) Este principio “significa que en caso de discordancia entre lo que corre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”.(Rodríguez, 1978)

Para Toyama (2004) sostiene que este principio es el que permite determinar si una relación entre dos partes deber ser considerada como laboral y, por tanto, le es de aplicación nuestra disciplina. En tanto valoración, dependerá de la forma como se ejecutaron los servicios así como las pruebas que presenten las partes para determinar si estamos ante un contrato de trabajo.

Neves (2000), señala “ante cualquier situación en que se produzca una discordancia

Entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto sobre aquello. Un clásico aforismo del Derecho Civil dice que las cosas son lo que su naturaleza y no su determinación determinan. Sobre esta base, el Derecho del Trabajo ha formulado el llamado principio de primacía de la realidad” (p.35).

En consecuencia de lo expuesto antes, lo válido no es lo que se conoce en un escrito pacto cualquiera, sino en lo que se realiza en los hechos. Este principio es importante para la autoridad administrativa de trabajo, a efectos de resolver conflictos que se presentan en las inspecciones a los centros de trabajo.

- Principio protector.

En 1995 Marcenaro señala, “Este principio encarna el carácter tuitivo de la sociedad Con relación al trabajo, tratando siempre de defender a la parte más débil del contrato” (p. 157).

El principio protector comprende a su vez algunos sub principios, los cuales analizaremos a continuación:

- Indubio Pro operario: Savala (2011) señala “En las relaciones laborales debe predominar la interpretación que favorezca al trabajador cuando la duda sea insalvable en el sentido de una norma” (p. 17).

También es pertinente señalar que tal aplicación no puede producirse para la corrección de los alcances de una norma como tampoco para proceder a su integración ni para suplir la ausencia de una norma. Además, han de darse dos condiciones de operatividad: primero, que exista realmente una duda sobre los alcances legales de una norma y, segundo, que no se encuentre en contradicción con la voluntad plasmada en la ley pues siempre predomina la interpretación de la ratio legis que inspira una ley.

Pilar Rodríguez (1998), manifiesta, que en la prueba de la relación laboral, el que Tendría que probar esa relación sería el empleador y no el trabajador, porque el empleador es el que tiene acceso a la documentación de la relación laboral. Respecto de la duda insalvable García (2010) explica que:

A nuestro criterio, será duda insalvable aquella que persista de manera obstinada a pesar de haberse agotado previamente todos los mecanismos de



interpretación normativa admitidos por el Derecho o la hermenéutica. Es decir, cuando el operador jurídico ha echado mano de todos los mecanismos interpretativos y todavía existe alguna duda sobre el sentido de la norma que impide emitir o arribar a una conclusión tajante o categórica, recién será de aplicaciyn el principio indubio pro operario (P. 64)

Pla Rodríguez (1978) coloca como el principal de los principios del Derecho del trabajo el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades (P.25).

Finalmente, Plá y da Silva (1997), manifiestan que “cuando exista una duda insalvable, el intérprete, o sea el juez, debe aplicar todos los medios y métodos interpretativos en que es tan pródigo el derecho”.

- La Norma más Beneficiosa o Más Favorable al Trabajador: “Cuando se produce la existencia de distintas normas que son aplicables a una misma situación laboral, se deberá poner en uso la que conceda mayores beneficios o derechos al trabajador” (Neves Javier, 2009, p. 53).

Sin embargo, Zabala Alejandro (2011) señala: “hay que dejar en claro que puede tratarse de normas del mismo rango y ámbito; normas de rango semejante, pero de ámbitos distintos; y normas de distinto rango tanto como de distinto ámbito. En cualquiera de los casos planteados, lo que deberá hacerse es aplicar la norma que más beneficios represente para el trabajador” (P. 17).

Cuando se produce la existencia de distintas normas que son aplicables a una misma situación laboral, se deberá poner en uso la que conceda mayores

beneficios o derechos al trabajador (Neves Javier, 2009, p. 53).

(Pla, 1978)) “Es la regla que, en virtud del principio protector del derecho del trabajo, establece que en el caso de que haya más de una norma aplicable, deba Optarse por aquélla que sea más favorable aunque no sea la que hubiese correspondido de acuerdo a los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas” (P.234). Finalmente, Thayer y Novoa (1980), consideran que “(...) en el caso de haber más de una norma aplicable, debe optarse por aquella, que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido de acuerdo a los criterios clásicos sobre jerarquía de normas”. (Pla, 1978, pág. 25)

- La Regla de la Condición Más Beneficiosa para el Trabajador: En el decir de Plá, La regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser interpretada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que se ha de aplicar” (Plá, 1998).

Se produce cuando surgen nuevas normas que alteran condiciones laborales, de tal forma que, al momento de aplicarse se hará sin causar menoscabo de los derechos del trabajador que existían anteriormente, pues las normas no se piensan con la finalidad de recortar derechos de los trabajadores.(Plá, 1998).

Para (Pla, 1978)“la regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la

nueva norma que ha de aplicarse.” (Pla, 1978, pág. 154)

Boza Pro (s.f), nos dice que “el principio de la condición más beneficiosa supone la conservación de las mejores ventajas o derechos alcanzados por un evento anterior frente a otro posterior que pretende su eliminación o sustitución peyorativa”.

Grisolía (2001) manifiesta que esta regla dispone que cuando una situación anterior es más beneficiosa para el trabajador se la debe respetar: la modificación debe ser para ampliar y no para disminuir derechos. El punto de partida es el reconocimiento en el contrato individual de trabajo de una situación concreta, en favor al trabajador, que la que establece una nueva Norma que se Aplica (Grisolia, 2001, pág. 109)

- **Principio de continuidad de la relación laboral.**

Zavala Alejandro (2011) explica: “No se puede usar la nomenclatura civilista en la cual se protegen los intereses de las partes, sino más bien un esquema distinto en el cual el empleador y el trabajador ponen fin a la relación laboral solamente cuando se:

Produzcan circunstancias que hagan imposibles o incompatibles las relaciones entre las partes” (P. 18).

Pérez Benito (1970) manifestó que “la nota de continuidad imprime a la relación laboral un signo de permanencia, excluyendo evidentemente todos los síntomas de temporalidad, que es lo que caracteriza a la proyectada posibilidad de la prolongada incorporación del trabajador en el ámbito de

la empresa

(Perez, 1970, pág. 08)

Desde esta perspectiva, la relación laboral continúa en tanto el trabajador no manifieste, en la forma prevista por la ley, su voluntad de extinguir el contrato de trabajo; así como el empleador no podrá dar por terminada la relación laboral al no ser por una causal establecida también por la ley.

Asimismo (Perez, 1970) ” la nota de continuidad imprime a la relación laboral un signo de permanencia, excluyendo evidentemente todos los síntomas de temporalidad, que es lo que caracteriza a la proyectada posibilidad de la prolongada incorporación del trabajador en el ámbito de la empresa (Perez, 1970)

Vásquez Vialard, (s.f), nos dice: “ Produce beneficios no solo al trabajador, los ya indicados, sino también para la comunidad empresarial que tiene interés en evitar un alto grado de rotación de sus integrantes, dado el costo ( no solo económico) que significan las tareas de reclutamiento, aprendizaje, experimentación de las personas que se incorporan a la misma. Ello lleva por parte a que esa continuidad, que se traduce por lo general en una mayor experiencia, se concrete en un premio a la antigüedad.” (p.81).

Vásquez Vialard, (s.f), nos dice: Produce beneficios no solo al trabajador, los ya indicados, sino también para la comunidad empresarial que tiene interés en evitar un alto grado de rotación de sus integrantes.

### **2.2.1.7 Proceso Ordinario Laboral.**

En la opinión de (Olea, 1992) "De conformidad con lo establecido en la Ley procesal laboral, en este proceso se Tramitan todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo". (Olea, 1992, pág. 50)

El proceso, materia del presente análisis, se ha tramitado en vía del proceso ordinario laboral y conforme a las normas establecidas en los artículos 62 al 69 de la Ley 26636 - Ley procesal del trabajo.

En ese sentido, Diéguez (1995), señala que "se entiende por procesos laborales, los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente". (página.635).

Por su parte, (Anacleto, 2012) define al proceso ordinario laboral comoun proceso tipo por medio del cual se sustancian las causas que la ley así lo disponga, así como todos aquellos procesos a los cuales la ley no les otorga unavía procesal propia . (Anacleto, 2012)

Finalmente, (Romero, 2012)" señala que para una mejor visión del proceso ordinario laboral, es necesario establecer un perfil aproximado, el mismo que se podría esquematizar en la siguiente forma: a) Presentación de la demanda, b) Calificación de la demanda en los aspectos de admisibilidad y procedencia. c) Traslado de la demanda, d) Audiencia de conciliación, e) Audiencia de juzgamiento, f) Etapa de confrontación de posiciones, g) Etapa de actuación probatoria, h) Alegatos y sentencia . (Romero, 2012)

### **2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso Laboral**

#### **A. Nociones**

“Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda” (Coaguilla, s/f).

Los puntos controvertidos en el proceso, según (Rioja, s.f), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Coaguila (s/f), señala que “Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozaíni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra”.

#### **B. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los márgenes Controvertidos en el Expediente materia de investigación, N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03. Sobre Pago de Beneficios Sociales Laborales son los siguientes: a) Determinar si ha existido o no vínculo Laboral entre la demandante y la demandada, de ser así establecer el

Régimen Laboral Aplicable y determinar el exacto record Laboral que hubiera alcanzado. b) Establecer la remuneración percibida por la demandante por todo el periodo que hubiera laborado. c) Determinar si corresponde a la demandante el pago de los beneficios sociales que peticona, como son: Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones trucas, gratificaciones trucas, Remuneración del 01 del mes de febrero de 2011 y movilidad. De ser el caso establecer el monto de los mismos.

Los puntos controvertidos determinados fueron: a) Determinar si ha existido o no vínculo Laboral entre la demandante y la demandada, de ser así establecer el Régimen Laboral Aplicable y determinar el exacto record Laboral que hubiera alcanzado. b) Establecer la remuneración percibida por la demandante por todo el periodo que hubiera laborado. c) Determinar si corresponde a la demandante el pago de los beneficios sociales que peticona, como son: Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones trucas, gratificaciones trucas, Remuneración del 01 del mes de febrero de 2011 y movilidad. De ser el caso establecer el monto de los mismos. (Expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03)

#### **2.2.1.9 La Prueba.**

Para, (Chicas, 2004) “define a la prueba es la acción y efecto de probar, razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa” (Chicas, 2004, pág. 465)

Para Serra Domínguez (s/f), “la prueba como actividad humana,

consiste en verificar la exactitud de una afirmación mediante su comparación con otra encontrada por diversos cauces”.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

A. En sentido común: En términos simples se busca que la prueba planteada por las partes se declare como aceptado dentro de la audiencia, con la cual se llegara a probar lo que se señala en la demanda o en la contestación de la misma, es conocido también en las instituciones jurídicas como la aceptación de los hechos.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002)

B. En sentido jurídico procesal: Es el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al juez de la existencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo. (Villegas, 2016).

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, ”la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación”.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación,



búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación (Villegas, 2016)

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor* tienela prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba. (Villegas, 2016)

C. *El objeto de la prueba*: Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse.

D. *El principio de la carga de la prueba*: Esto consiste en afirmar los hechos que se han planteado tanto la parte demandante y la parte demandada, en ello harán valer sus derechos de acuerdo a la pretensión planteada por las mismas, así mismo puede intervenir un tercero si se trata de un litisconsorte, no significa que la parte perdedora perderá todo aquí sino solo es un mecanismo si no está conforme con la decisión tomada por el juez o considera que no ha

hecho valer su medio probatorio aún tiene una vía que es la de segunda instancia, según varias doctrinas la carga de la prueba impone al actor a probar hechos constituidos y afirmados en una pretensión y el demandado su excepción.

a) Mecanismo de valoración de prueba: Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

b) Operaciones mentales en la valoración de la prueba: Para determinar esto se debe tener en cuenta más de un aspecto generalmente hablamos de 4 mecanismos la preparación y el conocimiento del juez acerca del tema que está en controversia, la utilización de la razón esto se refiere a la lógica jurídica, la adecuada aplicación de las normas jurídicas para cada caso especificado, el análisis tedioso de los medios probatorios y por último la razonabilidad al momento de emitir el fallo correspondiente teniendo en cuenta la parte doctrinaria, jurisprudencial y la normativa.

#### ***2.2.1.9.1. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio en lo laboral***

(Paredes, 2005) señala que los medios probatorios o medios de prueba son otra cosa que las herramientas, aportadas principalmente por las partes y eventualmente gestionadas a iniciativa del juez; gracias a las cuales el órgano jurisdiccional se pone en contacto con los hechos desconocidos para comprobarlos con base en las razones o motivos que los mismos provocan y

que llevan al juez a la certeza sobre la existencia u ocurrencia de tales hechos (Paredes, 2005, pág. 180).

Para (Carnelutti, S/f) “Entonces, los medios probatorios le otorgan a las partes la posibilidad de probar sus alegaciones, de manera tal que serán estos, luego del correspondiente saneamiento probatorio, los que finalmente orienten la actividad decisoria del juez. En resumidas cuentas, lo que se busca con los medios de prueba no solo es acreditar lo vertido por las partes, además de ello se pretende producir certeza en el juez respecto a los hechos controvertidos y a encontrar una decisión fundamentada en la verdad o realidad”. (Carnelutti, S/f, pág. 21)

A la vez Romero (2005), explica que si tenemos en consideración que “probar significa demostrar la certeza de un hecho, o la verdad de las proposiciones que hacen las partes litigantes en un proceso, es claro que cuando los medios probatorios propuestos por las partes efectivamente cumplen su finalidad estamos ante lo que se denominan pruebas, un concepto distinto y más avanzado que el anterior, que presupone una valoración particular que finalmente le dará sustento a la decisión judicial.(p.143).

Castro y Obando, (s.f) señalan: Los medios probatorios tienen que ser los más idóneos y necesariamente relacionados con los hechos alegados en el cuerpo de la demanda pues existen pruebas que por su impertinencia pueden ser rechazadas de plano por el propio juez o desvanecidas fácilmente por el oponente al impulsar su defensa de esta manera hay el riesgo de que la carga probatoria terminaría siendo deleznable poco apta para estatuir

convicción o certeza en el juzgador al momento de resolver o incluso ser declarada extrañal proceso mismo.

Desde la época de los romanos, se instauró el principio probatorio incunbitactori, que quería decir que quien alega un hecho tenía que demostrarlo. Como quiera que sea tenemos pruebas que son aportadas directamente por el trabajador por hallarse de su poder, es el caso de las boletas de pago, una constancia o certificado de trabajo, memorándums, fotografías, filmaciones o fotocopias de documentos pertenecientes al empresa, etc. (p, 111).

a) La declaración de parte: Es la declaración que presta quien está inmerso dentro de un proceso puede ser una persona Natural o una persona Jurídica, en la segunda debe ser debidamente representado por una persona natural, quien está inmerso en proteger los intereses de la empresa.

b) La declaración testimonial: Es la que efectúa quien no es parte en el proceso acerca de los hechos que presenció o que le constan en la medida que resulten importantes para el esclarecimiento de los hechos, circunstancias que incluye a los trabajadores que todavía están al servicio del empleador, quien normalmente es el demandado.

c) Documentos: Normalmente se relaciona como un instrumento o instrumentos, dado su forma positiva o prescrita y en el ámbito a variante como Grabaciones, retratos, fotografías, entre muchas otras, que hoy en día son consideradas, etc.

d) La pericia: Zavala (2011), en cuanto a la pericia la define como: “La opinión especializada que formula un experto en determinada materia y que ha sido convocado especialmente para la solución de la controversia. También pueden realizarla inspectores dependientes del juzgado de trabajo” (P. 162).

e) La inspección judicial: Es el acercamiento del juez al lugar para analizar directamente los hechos controvertidos, aunque puede encargarla a la autoridad administrativa de trabajo.

f) La prueba anticipada: Paredes (2010) escribe que: “La prueba anticipada se produce cuando existe el riesgo inminente de perder la información ya sea por adulteración o por desaparición y por eso se actúan antes de iniciarse el proceso. No puede darse respecto de la pericia judicial ni la exhibición de planillas de remuneraciones” (P. 238).

## **A. Documentos**

A. Concepto: Normalmente se relaciona como un instrumento o instrumentos, dado su forma positiva o prescrita y en el ámbito a variante como Grabaciones, retratos, fotografías, entre muchas otras, que hoy en día son consideradas, etc.

(Castro y Obando, (s.f) )Desde la época de los romanos, se instauro el principio probatorio incunbitactori, que quería decir que quien alega un hecho tenía que demostrarlo. Como quiera que sea tenemos pruebas que son aportadas directamente por el trabajador por hallarse de su poder, es el caso de

las boletas de pago, una constancia o certificado de trabajo, memorándums, fotografías, filmaciones o fotocopias de documentos pertenecientes al empresa (Castro y Obando, (s.f) , pág. 111)

### B. Clases de documentos

a) La declaración de parte: Es la que presta quien está inmerso dentro de un proceso en tanto y en cuanto de tratarse de una persona jurídica lo realizara un representante de la misma o los representantes, dicha declaración es de modo personalismo.

b) La declaración testimonial: Es la que efectúa quien no es parte en el proceso acerca de los hechos que presencié o que le constan en la medida que resulten importantes para el esclarecimiento de los hechos, circunstancias que incluye a los trabajadores que todavía están al servicio del empleador, quien normalmente es el demandado.

c) Los documentos: es considerado un instrumento dado su carácter positivo, de tal modo también debe incluirse como documento a las grabaciones, retratos, etc.

d) La pericia: Zavala (2011), en cuanto a la pericia la define como : “La opinión especializada que formula un experto en determinada materia y que ha sido convocado especialmente para la solución de la controversia. También pueden realizarla inspectores dependientes del juzgado de trabajo” (P. 162).

e) La inspección judicial: Es el acercamiento del juez al lugar para

analizar directamente los hechos controvertidos, aunque puede encargarla a la autoridad administrativa de trabajo.

f) La prueba anticipada: Paredes (2010) escribe que: “La prueba anticipada se produce cuando existe el riesgo inminente de perder la información ya sea por adulteración o por desaparición y por eso se actúan antes de iniciarse el proceso. No puede darse respecto de la pericia judicial ni la exhibición de planillas de remuneraciones” (P. 238).

C. Documentos actuados en el proceso:

- El mérito de la copia legalizada del acta de infracción N° 050-2011.donde se establece el vínculo laboral.
- El mérito de certificado de trabajo de fecha 2012.otorgado por la MDI.
- El mérito de los informes de labores de los años2011, 2012 y 2013.
- La copia de los Boucher y cheques de fechas diversas
- El mérito de copia de los certificados de participación en los talleres diversos
- El mérito de informes presentados por la sub gerencia de recursos humanos. (00023-2013.0-0201-JM-LA-1)

**B. La declaración de parte**

**a. Concepto.-** Es denominado a la que da quien está, por tratarse de una persona jurídica, debe ser dada por un representante, sin producirse de índole

personalísimo, o particular.

Como bien se puede observar, dicha fuente de la prueba por declaración se encuentra o se registra en la mente individual en razón de la percepción de los sentidos de quien ofrece o aporta el conocimiento de hechos personales al proceso; cuando tal aporte lo hace quien tiene interés propio en el proceso, asume el nombre de declaración de parte o confesión judicial (C.P.C. arts. 194,195, 198).

**b. Regulación:** Como bien se observa, la fuente de la prueba por declaración se encuentra o se registra en la mente individual en razón de la percepción de los sentidos de quien ofrece o aporta el conocimiento de hechos personales al proceso; cuando tal aporte lo hace quien tiene interés propio en el proceso, asume el nombre de declaración de parte o confesión judicial (**C.P.C. arts. 194,195, 198**), en los demás casos o sea cuando el conocimiento aportado lo hace un tercero quien no ha ejecutado el hecho que describe o informa o en el que ha participado otro, de lo cual tiene conocimiento, serán terceros bajo la denominación de declaración de terceros o testimonio (**C.P.C. art. 213**), siendo necesario distinguir entre declaración de parte (como genero) y confesión (como especie), ya que toda confesión constituye declaración de parte, más no toda declaración de parte es confesión lo cual conlleva a que la confesión, no siempre, sea admisible como prueba, pues tanto en materia civil como en penal, se debe tomar en su real dimensión dentro del proceso.

**c. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio:** En el presente proceso, la Declaración de Parte la presto la parte Demandante,



afirmando que no fueron reconocidos sus derechos laborales, y además que se le incorpore a un régimen Laboral y se le reconozcan sus derechos y beneficios como tal. (N° 00023-0-0201-2013-JM-LA-01)

### **C. La testimonial**

**a. Concepto:** Es la que efectúa quien no es parte en el proceso acerca de los hechos que presenció o que le constan en la medida que resulten importantes para el esclarecimiento de los hechos, circunstancias que incluye a los trabajadores que todavía están al servicio del empleador, quien normalmente es el demandado.

**b. La testimonial en el proceso judicial en estudio:** En dicho proceso, No se Requirió la Declaración de un tercero, por lo que se llega a la conclusión de que esta prueba Testimonial, no se llevó a cabo. (00023-2013-0-0201-JM-LA-01)

## **2.2.1.10. La sentencia**

### **2.2.1.10.1 Definiciones**

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008)

Es el acto procesal más importante pues en ella, el juez declara el

derecho y da por concluida una instancia. Es además, la forma más común para terminar un proceso ya que acaba con todo un razonamiento seccionado por parte debidamente pre establecidas y que permiten llegar a conclusiones de índole jurídico a la luz de las pruebas aportadas y de los argumentos explicados. (Zavala, 2011, p. 166).

Chiovenda (s.f.) manifiesta la sentencia es definida como la resolución del juez acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la Ley que garantiza un bien, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien al demandado o demandante”,(pág. 359).

Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”. (p. 878).

Por su parte, Ramírez (s/f), considera que la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Para Montero, Gómez y Montón (2000) afirman que : “la sentencia es el acto procesal del Juez o del Tribunal en el que se decide sobre la estimación o desestimación, ya sea total o parcial, de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos)

sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión” (p. 340).

Consecuentemente podemos precisar, que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido.

Finalmente, si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo.

#### ***2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil***

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

#### ***2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia***

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la

posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

#### **A. La apertura.**

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

#### **B. Parte expositiva.**

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La parte expositiva contendrá:

- Demanda.

Contiene primero, la identificación de la parte demandante, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que

intervienen en el proceso. Segundo, la identificación del petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir con el “ principio de congruencia”. Tercero, el análisis de los fundamentos de hecho, y de derecho, que permite definir el marco fáctico y el legal. Cuarto, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite, para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación.

Contiene la identificación de la parte demandada, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso, así como, la descripción de los fundamentos de hecho y derecho del demandado, de ese modo, permite saber qué puntos fueron contradichos, así mismo, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite.

**C. Parte considerativa.**

Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el inciso 5 del Artículo 139 de nuestra Carta Magna, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o

desestimada.

El referido autor señala, que el contenido de ésta parte es: Primero, una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa). Segundo, estos puntos controvertidos, deben ser fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. Tercero, este desarrollo, implica 4 fases: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos) fijados; Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo; Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como *subsunción*), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva); y, Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes entender el sentido del fallo definitivo.

#### **D. Parte resolutive.**

En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el Inc. 4 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993). También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, la definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

#### **E. Cierre.**

En esta parte se describe el o los magistrados intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas del Juez, Auxiliar Jurisdiccional, Vocales u otros que den el fallo.

#### **2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

- **El principio de congruencia procesal:** En Nuestro sistema legal, se prevé que el Magistrado (Juez), debe emitir las resoluciones y sentencias, resolviendo de acuerdo a los puntos materia de Litis, de forma concisa y clara.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de

las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008)

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, S/f)

- **El principio de la motivación de las resoluciones judiciales:** El derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el Art. 139 Inc. 3, de nuestra carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar dentro del juicio alguno de subsunción o análisis, cuando el juez no se pronuncia



respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. (Mixan Max, Articulo Motivación de Resoluciones Judiciales)

**a. Funciones de la motivación:** Para el autor (Cajas, 2008) Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada (Cajas, 2008).

**b. La fundamentación de los hechos:** para (Taruffo, S/f) el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos . (Taruffo, S/f)

**c. La fundamentación del derecho:** Los fundamentos de Hecho comode Derecho, no pueden estar separados, tienen que estar sistematizados.

Esto también se debe tener en cuenta cuando se prevé los hechos jurídicamente importantes y tampoco se debe desvalorizar aquellos actos que son jurídicamente mencionados acorde al derecho, como son persona, propietario, etc.

El magistrado al momento que aplica las normas sistematizadas debe tener en cuenta los Hechos dentro de la norma objetiva, debe sacar los hechos que son importantes dentro del caso, en busca de la solución.

#### ***2.2.1.10.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.***

En opinión de (Igartúa, 2009)), comprenden:

**A. La motivación debe ser expresa:** Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda . (Igartúa, 2009)

**B. La motivación debe ser clara:** Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas . (Igartúa, 2009)

**C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia:** Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores

a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga . (Igartúa, 2009)

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa.**

Según (Igartúa, 2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discursomotivatorio:

a) La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han

de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud. (Igartúa, 2009)

#### ***2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso Laboral***

##### ***2.2.1.11.1. Definición***

Monroy (2003), señala que los recursos contra las decisiones judiciales no parecen responder, en origen, a la concesión de una garantía para el justiciable, sino, antes bien, a la necesidad de un control jerárquico interno y externo sobre la administración de justicia, propia de una organización jerárquica.

Esto significa, de manera esencial, que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada.

Finalmente, la idea de recurso es perfectamente entendible, pues independientemente.

De cuál sea su nombre, todos ellos, tienen como propósito revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada. En efecto, al momento de interponer un recurso, lo que se pretende es que la resolución combatida sea revocada en la parte que causa el agravio o la lesión a los intereses legítimos de alguna de las partes, debiendo el interesado al hacer valer el medio de defensa, cumplir con los requisitos que la ley procesal marca, a fin de que no sea declarado infundado (Enrique, 2003, pág. 143)

Los recursos impugnatorios que establece la (Ley N° 26636, ley Procesal del Trabajo) son los siguientes:

a) Recurso de Reposición.- este proceso gira en contra Decretos por un plazo de dos (2) días, ante el mismo órgano que los expide. El auto que lo resuelve es inapelable. (Ley N° 26636, ley Procesal del Trabajo)

b) Recurso de Apelación.- se define como un medio Impugnatorio, que se formula ante el órgano que emitió la resolución, va de acuerdo al C.P.C. en su Artículo, 364, tiene por objetivo, que se pueda dar un debido examen a solicitud de quien lo pide, con el propósito de que se anule la anterior resolución, puede ser de modo total o parcial.

Siguiendo lo anteriormente señalado, Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan lo siguiente:

Que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de

autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez. Asimismo, señalan como sus características las siguientes: 1. Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior. 2. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente. 3. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente. 4. Con efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior.

**Sin efecto suspensivo:** Significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesta (Aguila, 2010)

Según (Aguila, 2010) Asimismo, Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa. Únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso. El recurso de apelación se interpone en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución que se impugna, a excepción del proceso sumarísimo, que se rige por sus propias normas .(Aguila, 2010)

#### **2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

La Existencia de dichos medios Impugnatorios, se dan para expresar una realidad que se materializa en el texto de una sentencia o resolución,

también verse decidir en los derechos de los demás sobre los bienes, la vida, demás derechos que corresponden a la persona.

Para (Chamane, 2009) Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Chamane, 2009)

### **2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.**

Los recursos impugnatorios que establece (Ley N° 26636, ley Procesal del Trabajo), Ley Procesal del Trabajo, son los siguientes :

- **Recurso de Reposición.**- según (Cajas, 2008), “El recurso de reposición procede contra los decretos en el plazo de dos (2) días, ante el mismo órgano que los expide. El auto que lo resuelve es inapelable).

- **Recurso de Apelación.**- Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el



derecho a la doble instancia” (Cajas, 2008)

Siguiendo lo anteriormente señalado (Aguila, 2010, pág. s/f) precisan lo siguiente:

“Que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez. Asimismo, señalan como sus características las siguientes: 1. Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior. 2. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente. 3. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente. 4. Con efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior.

Sin efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesta” (AguilayCalderon, 2012, pág. 35)).

Asimismo, estas son las normas para, la procedencia de la apelación :

1. Las sentencias de primera instancia.
2. Los autos que pongan fin a la instancia.
3. Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida.
4. Los autos que se expidan después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el juez decida concederla con

efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada. El plazo para la apelación de autos es de tres (3) días.

- **Recurso de Casación.-** Es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e Interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

- Finalidad del Recurso de Casación.- El recurso de casación en materia laboral tiene por fines esenciales obtener la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia nacional. Por tanto, tiene por objeto anular las resoluciones de las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores únicamente por las causales siguientes: 1- Por evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley. 2- Por estar en contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala, por otra Sala Laboral o Mixta de la República o por la Corte Suprema de Justicia, en casos objetivamente similares.

- Casos en que procede.- Sólo procede el recurso de casación en materia laboral contra las siguientes resoluciones de segunda instancia expedidas por las Salas aborales o Mixtas de las Cortes Superiores: 1. Sentencias expedidas

en revisión, en los procesos de cuantía superior a las 50 Unidades de Referencia Procesal o indeterminable o que traten sobre obligaciones con prestaciones de hacer o de no hacer. 2. Autos expedidos en revisión, que ponen fin al proceso. 3. Autos expedidos en revisión, que contengan mandato de pago superior a 50 Unidades de Referencia Procesal u obligaciones de hacer o de no hacer.

- Requisitos Formales.- El recurso se interpone dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala que la expidió, señalando con claridad y precisión la fuente de contradicción jurisprudencial, acompañando el documento que acredite su existencia y fundamentando expresamente los motivos de la disconformidad. Si la Sala admite el recurso, el expediente es elevado a la Corte Suprema.

- Requisitos de Fondo.- Son requisitos de fondo del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. 2. Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas

en el Artículo 54 de esta Ley que sustenta, y según sea el caso: a) Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material.

b) Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso. La Sala de la Corte Superior que conozca el proceso podrá denegar el recurso cuando obre en el expediente prueba de la existencia de pronunciamientos anteriores

de la Corte Suprema en casos equivalentes en el fondo al que se discuta y en el que haya intervenido por lo menos una de las partes del litigio.

- Sentencia Fundada.- Si la sentencia es fundada, la Sala declara la nulidad de la resolución impugnada y resuelve en forma definitiva el fondo del asunto, sin devolver el proceso a la instancia inferior.

- Tasas y multas.- El recurso de casación en materia laboral es gratuito cuando es interpuesto por la parte trabajadora. Cuando es interpuesto por la parte empleadora es aplicable la tasa determinada para los procesos civiles. La multa al trabajador sólo es aplicable en caso de notoria mala fe en la interposición del recurso.

#### ***2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio***

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia que fue el Juzgado Mixto Transitorio. Declaró fundada en parte la demanda impuesta por Guillermina Figueroa Matta, contra la Municipalidad de Independencia, sobre Derechos Laborales y Beneficios Sociales.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso sin embargo en el plazo respectivo la Municipalidad Distrital De Independencia formulo recurso de Apelación contra la sentencia Sin embargo, el proceso fue ordinariolaboral, en el cual en segunda instancia que fue revisada por la 1ra Sala Civil, donde se declara confirmar la sentencia contenida en la Resolución Siete de Fecha 16 de Diciembre del año, 2013.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### ***2.2.2.1 Identificación de la pretensión resulta en la sentencia***

De acuerdo al petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso es: sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, (Expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03)

1. A Pretensión de la demandante: La demandante solicita el pago por Compensación por Tiempo de Servicios del 22 de mayo de 1998 al 27 de octubre de 2016; Vacaciones del periodo 1998-1999 hasta el periodo 2015-2016, Indemnización vacacional del periodo 2001- 2002 al 2015-2016, Vacaciones Truncas del periodo 2016-2017; Gratificación Trunca de diciembre de 2016; e Indemnización por Terminación de Contrato sin Previo Aviso, por la suma de S/. 18,444.43 Soles (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 43/100 SOLES), así como, la entrega de Certificado de Trabajo, más intereses legales, costas y costos del proceso.
2. Pretensión del demandado: La parte demandada contestó la demanda dentro del plazo otorgado en la resolución número uno de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete que corre a fojas 13 a 15, argumentando que la recurrente fue liquidada con fecha 16 de abril de 1998, posteriormente precisa luego de 3 años volvió a laborar con la

familia Seminario Balarezo, que desde el año 2001 hasta el 27 de octubre de 2016 se le pagaba su sueldo del mes como sus gratificaciones de julio y diciembre, préstamos y sueldos adelantados, acotando que habían ocasiones en que la recurrente no venía a trabajar por motivos de enfermedad, alegando que estos fueron pagados.

#### **2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar Los Derechos Laborales**

##### ***2.2.4.1. Los Beneficios Sociales Laborales.***

Toyama (s/f) sostiene que: “Los beneficios sociales laborales son una de las instituciones claves de las relaciones individuales de trabajo y se constituyen en la pretensión más recurrente en los procesos laborales. De allí, resulta de vital importancia analizar los temas centrales de esta institución para que puedan aplicarse correctamente las normas legales” (p. 262).

Rendón (2002), señala que los beneficios sociales son aquellas

percepciones económicas que tiene como fin el reconocimiento al trabajador y a su familia; son montos adicionales al básico. Pueden provenir de la Ley o de la autonomía privada (convencional o autónoma).

Para Boza (1998); cabe señalar que estas percepciones sociales nacen como consecuencias de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos entre las organizaciones sindicales y los empleadores.

Chiavenato (2007) los beneficios sociales son “las facilidades, comodidades, ventajas y servicios que las empresas ofrecen a sus empleados con el objeto de ahorrarles esfuerzos y preocupaciones”.

Por otra parte, Saco Raúl (2001), sostiene en su artículo que la expresión Beneficios Sociales alude a las conquistas sociales, o cualesquiera otras ventajas atribuibles al trabajador por causa del trabajo, distintas de la mera remuneración o simple pago por la labor recibida, de las condiciones de trabajo, y de las indemnizaciones laborales (P. 147).

#### ***2.2.4.1.1. Clasificación de los beneficios sociales laborales.***

**a. Las Gratificaciones:** Son los pagos realizados por el empleador a sus trabajadores, adicionalmente a sus remuneraciones ordinarias, a fin de aumentar sus ingresos. Dicho gesto se le vincula a ciertas fechas del año, como, navidad, fiestas patrias, año nuevo, etc.

Como lo indica López Justo (s/f) “Es una forma de remuneración complementaria que se computa en la proporción a las ganancias del empleador (p.635).

Castillo (2000) prescribe: las gratificaciones son sumas de dinero que el empleador concede en forma excepcional o habitualmente a sus trabajadores, en razón de los servicios que le prestan. Originalmente son producto de un acto de liberalidad del empleador, aunque existen algunas cuyo abono es obligatorio. (p. A-65).

Para Carrillo Víctor (2008) “Son sumas de dinero que el empleador concede en forma excepcional o habitualmente a sus trabajadores en razón de los servicios que le prestan. Originalmente fueron producto de un acto de liberalidad del empleador”.

Cabanellas (2002) afirma, Si bien en sus inicios, las gratificaciones tuvieron carácter de liberalidad o voluntariedad por parte del empleador, actualmente tienen Carácter de obligatorias, legal o convencionalmente (P. 293). Las gratificaciones se dividen en:

- Gratificaciones ordinarias: “Son aquellas que tienen el carácter de obligatorias, ya sea por la ley, por convenio colectivo o que, siendo originalmente gratificación extraordinaria, son otorgadas por más de dos años consecutivos, tal como lo ha establecido la jurisprudencia laboral” (Zavala, 2011, p. 116).

La doctrina del derecho laboral reconoce en la gratificación el animus donandi por parte del empleador, identificando aquí un origen voluntario para este beneficio, que era otorgado en mayor o menor rango, por una costumbre. Las gratificaciones son pagos extraordinarios que se otorgan a los



trabajadores, que en principio corresponden a una liberalidad del empleador, pero que por ley, pacto colectivo, contrato individual y la costumbre, pueden volverse obligatoria su entrega. (Rivera, 2007).

Anacleto (2012), señala que tienen derecho a las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, los trabajadores sujetos la régimen laboral de la actividad privada, sea cual fuere la modalidad del contrato y del tiempo de prestación del servicio que vinieran prestando.

En nuestro país, las remuneraciones ordinarias son las pagadas por motivo de fiestas patrias y navidad. Estas gratificaciones equivalen a una remuneración mensual cada una, y por ello el trabajador tiene derecho a percibir 14 remuneraciones mensuales por año de servicios (doce mensuales y dos remuneraciones).

Además de ello, Haro (2013) explica: Es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponde percibir el beneficio o estar en uso de descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidio de la seguridad social.

Finalmente, de acuerdo a la Ley N° 27735, si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados.

- Gratificaciones extraordinarias: Son aquellas que no siendo de

carácter obligatorio, se producen por un acto de liberalidad del empleador, quien las otorga sin estar obligado a ello, pudiendo, de creerlo así conveniente, suprimirlas sin que los trabajadores puedan exigirles judicialmente.

Son otorgadas por dos años consecutivos se convierten en gratificaciones ordinarias, y por tanto, obligatorias.

**b. La Asignación familiar:** “Es un beneficio otorgado a los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que tienen hijos menores a su cargo o que siendo mayores, están cursando estudios superiores. La asignación familiar que recibirán es igual al 10% de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad de pago” (Arce, 2008, p. 517).

Toyama (s/f) define que “La asignación familiar legal es un beneficio otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva cualquiera sea su fecha de ingreso. Su finalidad es contribuir a la manutención de los menores hijos o que están estudiando una educación superior con independencia del número de estos (p, 248)”

Rodríguez Miguel, (s.f), explica” Empero, dada la fórmula genérica y presuntiva de la remuneración, estamos ante un concepto remunerativo (p.148).

Adicionalmente, Rodríguez (s/f) sostiene que: “La finalidad de la asignación familiar es contribuir con la manutención de los menores hijos o los que están estudiando una educación superior, con independencia del número de

éstos” (P. 148).

**c. La bonificación por tiempo de servicios:** La legislación actual ha derogado las normas que establecían las bonificaciones por tiempo de servicios, sin embargo, para los trabajadores que percibían estas bonificaciones, la seguirán manteniendo:

La bonificación por 30 años que se otorga a los trabajadores, empleados y Obreros, sujetos al régimen de la actividad privada, que contaban con 30 años de servicios prestados a un mismo empleador. Equivale al 30 por ciento de su remuneración mensual.

La bonificación por 25 años, que se otorga a los trabajadores, empleados y obreros, que contaban con 25 años de servicios prestados a una misma empresa. Equivale al 25% de su remuneración mensual.

En ese mismo orden de ideas, Mantero (s/f) explica que: La bonificación por tiempo de servicios es un complemento remunerativo que compensa el tiempo de servicios prestado por los trabajadores. Es un reconocimiento a la antigüedad laboral por una sola empresa. A la fecha, solamente se otorga a los trabajadores que gozaban de este beneficio.(p,320)

Finalmente, Rodríguez, (s.f), Es un auténtico complemento salarial en la medida que compensa el tiempo de servicios del trabajador a un solo empleador. En tanto bonificación, no suele corresponder a la prestación ordinaria del trabajador de tal manera que tienden a compensar el carácter extraordinario o esfuerzo del trabajador (p, 149).

#### ***2.2.4.1.2. La Compensación por Tiempo de Servicios.***

Sobre este particular, Estrada (2009) sostiene, La compensación por tiempo de servicios, es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, es decir, que forma parte de la remuneración ordinaria y que el empleador descuenta mes a mes y lo entrega al trabajador cuando le resuelve su contrato de trabajo (p.105).

Abundando al respecto, Cabanellas (2002) sostiene, Que se trata de la compensación económica que el empleador le abona al trabajador por el lapso de servicios prestados y por los perjuicios que le causa la ruptura del contrato sin motivo imputable al obrero o empleado (p. 303).

Por otro lado, debemos saber que, La compensación por tiempo de servicios cumple un doble rol: La provisión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. Solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional, el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. Por otro lado, en base a la compensación por tiempo de servicios, el trabajador puede ser considerado sujeto de crédito en el sistema bancario y financiero, lo cual promueve el bienestar del trabajador y su familia. (Haro, 2013, p. 313).

También Álvarez Fernando (1985) señala que la denominación de compensación, jurídicamente, constituye un medio extintivo de las obligaciones, consistente en el descuento de una deuda por otra, entre personas recíprocamente acreedoras y deudoras. Considerada así, la compensación es

una forma de pago, por cuanto una deuda sirve para el pago de la otra.

Según Carrillo Víctor (2008), la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio destinado a proteger al trabajador y su familia de las contingencias del cese.

De la misma manera, Anacleto (2012) define la Compensación por Tiempo de Servicios, como un beneficio social de previsión de las contingencias que se origina a la extinción o cese del trabajo, y de promoción del trabajador y su familia.

Finalmente, si entendemos por beneficios sociales tal como se ha dicho Arce (2008); las percepciones otorgadas por ley, cuyo objeto no es el de retribuir la prestación de servicio del trabajador, sino el de asegurar su inclusión social, así como el de su familia .

#### ***2.2.4.1.3. Trabajadores comprendidos en este derecho.***

Por regla general este derecho le corresponde a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada, que laboran una jornada promedio de cuando menos 4 horas diarias.

Adicionalmente, Haro (2013), señala que, También le corresponde este servicio a los trabajadores, que si bien no cumplen el requisito de las horas de trabajo, tienen ingresos en base a reglas especiales, como el caso de los trabajadores comisionistas o destajeros (p. 314).

#### **2.2.4.2. *La remuneración computable.***

Zavala, (2011) nos explica: Se considera que integra la remuneración computable Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, las siguientes: a) La remuneración básica y todas las cantidades que percibe de forma regular el trabajador. b) La alimentación. c) La remuneración que haya sido en especie y d) Las remuneraciones variables e imprecisas, las cuales se computarán según el promedio de las mismas (p. 155).

#### **2.2.4.3. *El Contrato de Trabajo.***

El contrato de trabajo ha sido definido como el acuerdo, en virtud del cual el trabajador se compromete a prestar servicios a un empleador, en condiciones de subordinación, a cambio de una remuneración . (Zelayaran, 1989, p. 76).

De igual forma, El contrato de trabajo llamado también "el contrato realidad", puesto que existe no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio, y que es en esta última y no en el acuerdo el que determina su existencia . (Gómez, 2000, p.293).

Asimismo, citando a Ferrari (1992), quien escribe: Se define corrientemente al contrato de trabajo como aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero (p. 76).

Adicionalmente, de acuerdo con Guillermo Cabanellas (2002), “El

contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otro” (p.41).

Además de lo anterior, el contrato de trabajo constituye un acto jurídico y sus requisitos están establecidos en el Código Civil. Asimismo el contrato de trabajo tiene como principal característica el que puede ser expreso o tácito, entendiéndose esta última que basta solo el darse la relación laboral o de trabajo para que se pueda confirmar la existencia de derecho y obligaciones, tanto para el trabajador como para el empleador (Haro, 2013).

En ese mismo orden de ideas, Gómez (200) señala que: El Contrato de Trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual, un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también, a idéntica protección fundamental . (p.293).

Así, el contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para ambas partes, y regulando las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral.

Finalmente, respecto al contrato de trabajo, nuestra legislación no da un concepto, sin embargo menciona los elementos esenciales de éste, conformo lo tenemos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y

Competitividad Laboral: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado

#### ***2.2.4.3.1. Elementos conformantes del contrato de trabajo.***

Reviste particular importancia la identificación y explicación de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, debido a que desde una perspectiva táctica, nos permite facilitar la calificación de las diversas y complejas prestaciones de trabajo. Asimismo, es importante que se determinen los elementos conformantes del contrato laboral, para permitir diferenciar el contrato laboral de otros tipos de contrato como los civiles y los mercantiles, circunstancia que es importante para evitar confusiones que puedan perjudicar la aplicación de las normas pertinentes y los derechos de los trabajadores (Zavala, 2011).

“En ese sentido, los elementos necesarios para poder precisar que existe una relación de trabajo son los siguientes:

**a. La prestación personal del servicio.**-En este punto Rendón (1981) señala: este elemento del contrato de trabajo, es el que Obliga al trabajador a prestar un servicio personal; la posibilidad de sustitución contradice el carácter personalísimo de la prestación y con ella el contrato de trabajo, en tal sentido, esto quiere decir que si el trabajador en algún momento y por cualquier motivo no pudiera asistir al contrato de trabajo a prestar el servicio para el que fue contratado, no puede mandar a alguien para que lo reemplace o para que realice



su trabajo, pues de hacerlo estaría desnaturalizando el contrato de trabajo. (p. 50).

Es este mismo sentido, Haro Carranza (2013), sobre la prestación personal, afirma: La prestación de este servicio tiene que ser de carácter personal, para que la calificación de la relación jurídica, entre el que lo presta y el que lo recibe, se presuma como un contrato de trabajo. La ley prevé algunas excepciones como es el caso de los trabajos a domicilio y en donde en la práctica algún familiar directo del trabajador lo ayuda en las labores. En otros términos se trata de una obligación personalísima (P. 95).

De lo expresado líneas arriba, podemos concluir, que la ejecución del contrato laboral se materializa con el trabajo personal. De ahí que el carácter personalísimo es inherente al contrato de trabajo.

Por otro lado, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR expresa: los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores .

La mención a la prestación personal como nota tipificante del contrato de trabajo, a la que hace alusión este artículo, resulta explicable puesto que la labor a desarrollar es indesligable de la persona del trabajador.

De lo expuesto y de los artículos 45 y 49 del Decreto Legislativo 728, se desprende que si el trabajador se incapacita para el cumplimiento de su

actividad, de manera temporal o definitiva, o fallece, la relación laboral se suspende o se extingue, según los casos.

**b. Pago de una remuneración.-** Como se produce la ajenidad, es decir, la prestación de un trabajo por cuenta r debe recibir un pago por la labor efectuada, lo que se entrega en dinero o en especie y es de libre disposición, lo que puede permitir suponer que, aunque pueda darse en los dos medios enunciados, debe predominar la forma dineraria. Existe la capacidad del trabajador de disponer de los medios entregados en especie para su empleo personal o para su venta (Zavala, 2011).

No cabe la afectación injustificada de este derecho del trabajador por parte del empleador o de terceros.

**c. La Subordinación.-** Este es un criterio muy importante para determinar si existe una relación laboral o contrato de trabajo, y así poder diferenciarlo de otros tipos de contratos civiles en que No existe el elemento subordinación.

Respecto a este elemento del contrato de trabajo, Haro Carranza (2013) explica: La subordinación consiste en la obligación asumida por el trabajador de someterse a las órdenes o instrucciones del patrono. Existe también la subordinación económica que consiste en la necesidad que tiene el trabajador de una remuneración para su subsistencia y la de su familia (P. 96).

Bajo este elemento fundamental de la relación laboral, el empleador tiene la autoridad de dirigir el centro de trabajo, estableciendo y modificando

horarios, asignando y modificando tareas y responsabilidades en aplicación del principio de *Ius variandi*, que es la facultad del empleador de realizar variaciones en el contrato de trabajo, por necesidad de la empresa, pero sin desnaturalizar el mismo (Cabanellas, 2002).

Por otro lado, tiene también la facultad disciplinaria, es decir puede establecer sanciones a los trabajadores que no cumplen las normas internas de trabajo que pueden ser de amonestación, suspensión de labores con goce de haber y hasta despido.

Para concluir, queremos resaltar que “la subordinación conlleva un poder jurídico; por tratarse de un poder, su ejercicio no es obligatorio para quien lo detenta. El empleador puede decidir si lo ejerce o no y en qué grado, según las necesidades de la empresa y la diversidad de trabajadores (Neves, 1997, p.36-39).

Por tanto, la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder de dirección no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación (Boza, 2000, p.24).

#### ***2.2.4.4 Las Vacaciones.***

El descanso vacacional es el derecho constitucional que tiene todo trabajador de suspender la prestación de sus servicios durante 30 días al año, sin pérdida de su remuneración habitual, con la finalidad de restaurar sus fuerzas y dedicarse a ocupaciones personales o a la distracción (Haro, 2013, p. 187).

De Pina manifiesta: “El trabajador tiene derecho a gozar de vacaciones remuneradas treinta días al año de labor completo, así como al pago del triple sueldo en caso se le niegue el derecho a vacacionar. Goza de estabilidad laboral relativa, pudiendo ser despedido solo por las causas previstas por ley y cumplidos los procedimientos disciplinarios. Tienen derecho a la jubilación estando en el sistema provisional” (P.494).

Asimismo Obregón (2002) señala: Las vacaciones son el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción.

Por su parte, el tratadista Mario L. Deveali (1989) define a las vacaciones como El derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio, en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de atender los deberes de la restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiere cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales (P. 330).

Por otro lado, Zavala R. (2011), define a las vacaciones como el reparo físico, la distracción, la oportunidad de pasar tiempo reparador al lado de los familiares son varias de las razones que apoyan la existencia del descanso vacacional anual en beneficio del trabajador. Empero, no goza de este derecho el trabajador que labora menos de cuatro horas diarias.

Navarro A. & Charro B.(2005), señalan que el establecimiento de un descanso periódico para el trabajador que le permita, al menos teóricamente, recuperarse del esfuerzo laboral a la vez que le otorgue mayores posibilidades de esparcimiento, cultivo personal o, simplemente, libre disposición de su tiempo es una institución común a los modernos ordenamientos laborales.

#### **2.2.4.4.1. Requisitos.**

Los requisitos para gozar del descanso físico anual son:

a) el cumplimiento de un año completo de servicios, contado desde la fecha de ingreso del trabajador al empleo.

b) El cumplimiento de un número de días efectivos de trabajo al año, es decir, Lo que la ley denomina record vacacional

#### **2.2.4.4.2. El record vacacional.**

Puede ser de tres formas: a) Los trabajadores cuya jornada semanal es de 6 días deben haber laborado, en forma efectiva, por lo menos 260 días en cada año de servicios. b) los trabajadores cuya jornada semanal es de 5 días, deben haber laborado, en forma efectiva, como mínimo 210 días en cada año de servicios. c) Los trabajadores cuya jornada semanal sea de 3 ó 4 días, o cuyo centro de trabajo sufra paralizaciones temporales aprobadas por la autoridad administrativa de trabajo, tienen derecho a vacaciones siempre que sus ausencias injustificadas no excedan de 10 en cada año de servicios.

#### **2.2.4.4.3. *La Indemnización por falta de goce vacacional.***

Espinoza (2008) consigna que, en caso que el trabajador no goce del descanso físico vacacional, dentro del año siguiente a la acumulación del record vacacional, le corresponde una indemnización por falta de descanso vacacional. En la práctica se le conoce como la triple remuneración vacacional, la misma que se forma por: a) una remuneración por el trabajo realizado en el mes del descanso vacacional, que pudo no ser determinado, b) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, c) una remuneración por indemnización por falta de descanso vacacional.

#### **2.2.4.4.4. *Las vacaciones truncas.***

Haro (2013) explica: “En la aplicación práctica del derecho vacacional, se pueden presentar casos en que por diferentes razones, el trabajador no puede completar el tiempo requerido y el récord para hacerse merecedor del derecho vacacional, en estos casos se aplica la indemnización conocida como las vacaciones truncas (p. 190).

Esta situación se observa, generalmente, cuando concluye el vínculo laboral antes de completar un año más de servicios, y por lo tanto le corresponde tantos dozavos y treintavos de la remuneración mensual como meses haya laborado en razón al concepto de remuneración diferida de este beneficio y a la norma legal pertinente, el decreto legislativo número 713.

#### **2.2.4.5. *La Remuneración.***

La remuneración, que también es un derecho constitucional, se define

como el pago realizado por el empleador directamente al trabajador, siempre que sea para su libre disposición, ya sea en dinero o en especie, ya sea en forma periódica o por una sola vez durante el curso del contrato de trabajo (Cabanellas, 2002, p. 196).

Constituye también remuneración, la alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador.

#### ***2.2.4.5.1. Características de la remuneración.***

La doctrina ha establecido algunas características especiales para las remuneraciones, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- Es una contraprestación: Al existir un trabajo dependiente o prestación, corresponde como contraprestación el pago de una remuneración. Este elemento es utilizado como criterio fundamental para decidir sobre la existencia o no del vínculo laboral.
- Es de libre disposición: Zavala (2011) sostiene: Los montos remunerativos pagados al trabajador, deben ser utilizados a su libre albedrío en los gastos que él disponga, sin necesidad de consultar o informar a su empleador. Sin embargo, en calidad de excepción se considera también remuneración a la alimentación otorgada al trabajador y/o las sumas que por tal concepto abonen al concesionario o directamente al trabajador. (P.116).
- Debe ser pagada en dinero: Las remuneraciones deben ser pagadas en dinero por ser el contrato laboral oneroso, sin embargo, por excepción también se

puede recibir una remuneración en especie, es decir en artículos o productos de primera necesidad, previa aceptación del trabajador (Haro, 2013, p. 201).

- Son intangibles: La remuneración no puede ser tocada por nadie, ni siquiera por el empleador, ya que solo puede ser cobrada por el trabajador y excepcionalmente por su esposa, padres o hijos, previa carta poder firmada solemnemente.
- Son inembargables: Las deudas ordinarias del trabajador no pueden originar medidas de embargo sobre éstas. La excepción a esta regla es la pensión alimenticia autorizada con orden judicial.
- Tienen carácter preferencial: En caso de quiebra o liquidación de la empresa, las remuneraciones, así como los beneficios sociales del trabajador, tienen preferencia frente a otros créditos del empleador.

#### **2.2.4.6. *El Contrato de Locación de Servicios.***

“De acuerdo con el artículo 1764° del Código Civil, mediante el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (materiales o intelectuales) por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución” (Caballero, s/f).

Asimismo, Lavalle (1992), define a este contrato de la de la siguiente manera: “La Locación de Servicios es el contrato mediante el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos en beneficio de la otra, cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación



de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero” (p.386).

Finalmente, Beltrán (2007), sobre el contrato de locación de servicios, expresó “Es aquel contrato típico y nominado, en virtud del cual un sujeto denominado “locador” asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un ‘servicio’ (material o intelectual, conforme al artículo 1765° del Código Civil), teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado ‘comitente o locatario’ al pago de una retribución.(p.119).

#### **2.2.4.6.1. Elementos esenciales:**

**a. Prestación personal del servicio:** A decir de Vilela (s/f), “El locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo sin embargo valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos, si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación”.

De igual forma, Caballero (s/f), sostiene El locador está obligado a prestar sus servicios al comitente, con independencia del resultado que con éstos se logre. Los servicios deben de ser prestados de manera personal, sin embargo se permite que el locador pueda valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares o sustitutos, siempre que esa colaboración esté permitida por el contrato o por los usos, no sea incompatible con la naturaleza

de la prestación .

**b. Retribución.-** El comitente queda obligado al pago de una retribución al locador por los servicios que éste le preste.

Por otra parte, Vilela (s/f), señala: De acuerdo a lo consignado en el Código Civil, de no haberse establecido ésta y no poder determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados. En la práctica esta retribución recibe el nombre de Honorario, debiendo el locador girar los Recibos por Honorarios que resulten pertinentes por los montos que correspondan a sus servicios”.

**c. Prestación de Servicios autónomos.-** Según la definición de locación de servicios establecida en el Código Civil, El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios.... La prestación de servicios que efectúa el locador es independiente, autónoma, ya que no se encuentra bajo la dirección del comitente; éste podrá obviamente indicarle cuál es el resultado que espera obtener y fijar las instrucciones, pero no podrá dirigir la prestación de servicios que efectúe el locador, vale decir no podrá interferir en su labor.

Por su parte, Caballero (s/f), explica: En una relación jurídica nacida de un contrato de locación de servicios, tal como lo señala el artículo 1764° del Código Civil, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios. Por tanto, la actividad brindada debe ser autónoma, es

decir que no deberá encontrarse bajo la dirección y control del acreedor del servicio (comitente)

Finalmente, a decir de Vilela (s/F), es aquí donde reside la principal diferencia entre este tipo de contratos y el contrato de trabajo. (p.2).

#### ***2.2.4.7. Diferencia entre contrato de locación de servicios y contrato laboral.***

Respecto a este punto, Vilela (s/f), señala que en materia de contratación de personal se presentan, a menudo, confusiones entre el contrato de locación de servicios y el contrato de trabajo. Así, debe tenerse en cuenta que son dos contratos totalmente distintos; el primero responde a una prestación independiente, sin sujeción a la jornada ordinaria de la empresa y en la cual no existe subordinación; por tanto el locador no tiene derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo. El contrato de trabajo, por su parte, responde a una prestación de servicios dependiente, sujeta a fiscalización y a una jornada de trabajo.

En ese sentido, Bustamante (2007), explica que es muy común encontrar en la práctica que las empresas, en un afán por ahorrar costos, contraten personal que ejecuta labores dentro de un horario determinado, bajo subordinación y dependencia (características propias de un contrato de trabajo) bajo la modalidad de Locación de Servicios, produciéndose una simulación o alteración de la realidad vinculante entre empleador y trabajador.

#### **2.2.4.8. *Desnaturalización del contrato de locación de servicios.***

Para García (2010), en nuestro país, muchas empresas tienen la tendencia de utilizar este contrato para incorporar personal, con la finalidad de evitar los costos colaterales que exige la relación laboral, es decir, el pago de beneficios sociales, aportes y contribuciones a la seguridad social, etc.

En ese sentido, el mismo autor señala que el contrato de locación de servicios es uno de naturaleza civil, no laboral. Se distingue del contrato de trabajo, principalmente, porque no lleva intrínseco el elemento de la subordinación.

Es por ello que en los hechos, un contrato de locación de servicios no debe manifestarse en ninguna situación que evidencie la existencia de subordinación, caso contrario el contrato aparentemente de locación de servicios quedará desnaturalizado y se entenderá que es uno de carácter laboral. Esta

Desnaturalización opera justamente por aplicación del principio de primacía de la realidad ya que se comprobará la existencia de una relación de dependencia, naturalmente encubierta por conveniencia del empleador con el objetivo de eludir el pago del costo laboral, pues los contratos de locación no están gravados con ellos. Finalizando, García (2010), explica que en caso se efectúe una Inspección Laboral en el centro de labores, por el Ministerio de Trabajo, y se determine la existencia de las características antes mencionadas, que son propias de una relación laboral, en aplicación del principio de Primacía

de la Realidad, y pese a que existe de por medio un Contrato de Locación de Servicios, se ordenará el pago de todos los beneficios laborales que se le adeuden desde su fecha de ingreso al centro laboral.

### **2.3. Marco Conceptual**

**Acción.** Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional.

(Cabanellas, 2002).Beneficios sociales. Toyama (s/f) sostiene que: Los beneficios sociales laborales son una de las instituciones claves de las relaciones individuales de trabajo y se constituyen en la pretensión más recurrente en los procesos laborales (p. 262).

**Contrato:** Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas (Cabanellas, 2008).

**Competencia.** Zavala (2011) explica que: La competencia tiene dos características importantes, la irrenunciabilidad, que consiste en que el juez no puede renunciar a la Competencia porque es conferida por la ley; y la inderogabilidad, por medio de la cual se establece la prohibición a los jueces de declinar su competencia” (P. 141).

**Demanda.** Todo proceso laboral se inicia con la formulación de la pretensión que se realiza por escrito a través del documento llamado demanda, acto jurídico que contiene

una declaración de voluntad para dar inicio al trámite que debe terminar con una decisión de la autoridad jurisdiccional (Paredes, 2010, p. 181).

**Documental:** Narración, escrito o prueba cuando va apoyado por documentos. La prueba documental es la realizada mediante documentos públicos o privados (Cabanellas, 2008).

**Empleado:** Generalmente se designa con este nombre al funcionario técnico o profesional que presta su actividad al gobierno para la realización de fines de interés público. En la actualidad, se distingue entre el empleado del Derecho Administrativo, el que acaba de definirse, y el del Derecho Laboral, donde tiende a oponerse a obrero, dentro del común denominador del vocablo trabajador (Cabanellas, 2008).

**Expediente judicial:** Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente (Osorio, s.f., p.396).

**Gratificación:** El concepto tiene importancia en Derecho Laboral, ya que la gratificación representa una forma de retribución que el empleador proporciona por encima del salario y a título de recompensa o remuneración excepcional, lo haga voluntariamente o en virtud de práctica establecida (Cabanellas, 2008).

**Horario de trabajo.** Con respecto a este tema Haro (2013) explica: El horario de trabajo es el tiempo determinado por el empleador al que se sujeta el trabajador para la prestación de los servicios. Esto implica el número de horas diarias o semanales en el cual se cumple la jornada laboral (P. 185).

**Instancia:** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su

iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie (Osorio, s.f., p.503).

**Pretensión:** Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención. (Osorio, s.f., p.766)

**Remuneración mínima.** Toyama (2005) explica que: Es el monto remunerativo que debe percibir un trabajador no calificado, sujeto al régimen de la actividad privada, que labore por lo menos 4 horas diarias en promedio (P. 186).

### **III. HIPOTESIS.**

#### **3.1. Hipótesis**

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03, Del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2022, son de rango alta muy alta, respectivamente.



## CAPITULO IV

### METODOLOGÍA

#### 4.1. Tipo y Nivel de Investigación

##### 4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

**Cuantitativa:** porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

**Cualitativa:** porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

#### **4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva**

**Exploratoria:** porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencia judicial, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

**Descriptiva:** porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus

componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

#### **4.2. Diseño de la investigación:**

No experimental, transversal, retrospectiva.

**No experimental:** porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal:** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

#### **4.3.- Población y la Muestra**

son elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad es decir precisar quién o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006,p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probalísticos y los no probalísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probalístico; es decir, aquellas que “(...) no utiliza la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probalístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; Citado por Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probalístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, se denomina muestreo no probalístico, llamada técnica

por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. Al anterior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia. Casal y Mateu (2003)

Al interior del proceso judicial se halló: la unidad de análisis, estos fueron, las dos sentencias, de primera y segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03, pretensión judicializada: sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, tramitada siguiendo las reglas del proceso Laboral, pertenecientes al Tercer Juzgado Laboral- sede central situado en la ciudad de Lima, del departamento de Lima.

Evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1, estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las

Personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se le asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la Reserva.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.**

Respecto a la Variable, según la opinión de Sabino (1980) entendemos por variable a cualquier característica o cualidad de la realidad que es

susceptible de asumir diferentes valores, es decir que puede variar aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo

Acercas de la opinión de Kertinger y Lee (2002) Una Variable es un símbolo al que se asigna valores o números así mismo un buen ejemplo de esto es X, es una variable o símbolo al que se le determinan valores numéricos la variable x puede tomar cualquier conjunto justificable de valores, por ejemplo, puntajes en una prueba de inteligencia o en una escala de actitudes (página 36)

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada .

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que lo confiere su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los

cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación)

Respecto a los indicadores de la variable, Centty, 2006, p. 66) señala: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significa el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración .

Por su parte, Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: Los indicadores 107 son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyo a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentran establecidas en el marco conceptual. La Operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

#### **4.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.



#### **4.6.- De la Recolección de datos .-**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 4, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.7. Plan de análisis de datos.**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

##### **4.7.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.8. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

**4.8.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.8.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**4.8.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

#### **4.9 Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que la figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e

indicadores, y la metodología. (p. 402).

Por su parte, campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (p. 03).

En el presente trabajo de investigación la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específico; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS	MARCO TEORICO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia del proceso judicial sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 008272-2016-0-1801- JP-LA-03, del Distrito Judicial de Lima?</p>	<p><b>Objetivo General</b> Determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia del proceso judicial sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 008272-2016-0-1801- JP-LA-03, del Distrito Judicial de Lima el cual se encuentra en el Juzgado Laboral de Lima.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar la validez de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfocándose en la parte introductoria y postura que asumen las partes.</li> <li>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia basado en la motivación de los hechos para la determinación de la pena y la reparación civil.</li> <li>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con mayor interés en la aplicación de los principios jurisdiccionales que tiene relación con la decisión final.</li> <li>4. Determinar la validez de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfocándose en la parte introductoria y postura que asumen las partes.</li> <li>5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia basado en la motivación de los hechos para la determinación de la pena y la reparación civil.</li> <li>6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con mayor interés en la aplicación de los principios jurisdiccionales que tiene relación con la decisión final.</li> </ol>	<p>Doctrina sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, La Constitución Política del Perú, Código Laboral, Código Procesal Civil. Derecho comparado y La Declaración Universal de los derechos humanos.</p>	<p><b>VARIABLES:</b> Calidad de las sentencias del expediente N° 008272-2016-0-1801- JP-LA-03 del Distrito Judicial de Lima.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</li> <li>2.- La parte considerativa de la sentencia de la primera instancia desatancando la motivación de los hechos y la reparación civil.</li> <li>3.- Determinar la calidad de la sentencia de la parte resolutive aplicando el principio de descripción de la decisión.</li> <li>4.- La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</li> <li>5.- La parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia desatancando la motivación de los hechos y la reparación civil.</li> <li>6.- Determinar la calidad de la sentencia de la parte resolutive aplicando el principio de descripción de la decisión.</li> </ol>	<p>El tipo de investigación es mixta cuantitativa y cualitativa. Nivel de investigación de la tesis es explorativo y descriptivo. Diseño de investigación no experimental transversal y retrospectivo.</p>

#### **4.10. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

(Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Tabla 1 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03; Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
<b>Introducción</b>	<p><b>JUZGADO MIXTO TRANSITORIO – SEDE CENTRAL</b>  <b>EXPEDIENTE : N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03.</b>  <b>MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</b>  <b>ESPECIALISTA : R</b>  <b>DEMANDANTE : S</b>  <b>DEMANDADO: M</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N° 03</b>  Lima, dieciséis de JunioDel dos mil diecisiete.</p> <p><b>Vistos;</b> Resulta de autos que, por escrito de demanda corriente de folios 7 a 12, doña S interpone demanda sobre <b>PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS</b> contra M y A..</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>				<b>X</b>												

	<p><b>ANTECEDENTES PROCESALES:</b></p> <p><b>DEMANDA:</b> La accionante señala que laboro para la demandada desde el 22 de mayo de 1998 al 27 de octubre de 2016, como trabajadora del hogar cama adentro con una jornada de trabajo de 09:00 a.m. a 19:30 p.m. horas percibiendo como remuneración mensual la suma de S/.800.00 Soles. En cuanto a su pretensión, sostiene que la emplazada no ha cumplido con el pago de sus beneficios sociales, asimismo, afirma que el 27 de octubre de 2016 de un momento a otro fue impedida de continuar laborando por orden verbal de la codemandada M, sin el aviso anticipado de los 15 días requeridos por ley o acreditación de falta grave, por ello, también solicita el pago de la indemnización respectiva, así como, con la entrega de su certificado de trabajo.</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><b>CONTESTACION A LA DEMANDA:</b></p> <p>La parte demandada contestó la demanda dentro del plazo otorgado en la resolución número uno de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete que corre a fojas 13 a 15, argumentando que la recurrente fue liquidada con fecha 16 de abril de 1998, posteriormente precisa luego de 3 años volvió a laborar con la familia Seminario Balarezo, que desde el año 2001 hasta el 27 de octubre de 2016 se le pagaba su sueldo del mes como sus gratificaciones de julio y diciembre, préstamos y sueldos adelantados, acotando que habían ocasiones en que la recurrente no venía a trabajar por motivos de enfermedad, alegando que estos fueron pagados.</p> <p>Síntesis de Actos Procesales.- Admitida la demanda mediante resolución número uno de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete que corre a fojas 13 a 15, se corre traslado a la demandada para que absuelva la demanda y se programa el desarrollo de la Audiencia Única para el día dos de junio de dos mil diecisiete, a horas 12:00 p.m., conforme obra en autos, siendo la parte demandada notificada válidamente el día 28 de febrero de 2017 tal como obra en autos corriente a folios 15 (parte posterior).</p> <p>Estando a la fecha programada ésta se lleva a cabo en los términos que contiene la grabación efectuada, y que forma parte del expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 12.2. de la</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p><b>9</b></p>

	<p>Nueva Ley Procesal de Trabajo, habiendo concurrido a esta diligencia ambas partes del proceso, en tal sentido, invitadas las partes a conciliar sus posiciones, no arribaron a un acuerdo, acto seguido se fija las pretensiones materia de juicio, se califica la demanda, la cual se tiene por contestada, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante, asimismo, queda registrada la etapa de confrontación de posiciones, la etapa de actuación probatoria, en la cual se actuaron los medios probatorios que fueron admitidos para resolver la sentencia, así como, la declaración testimonial de la Sra. Fanny Ángela Ascarza Aguirre la cual quedo registrado en audio y video, asimismo, en uso de sus facultades conferidas por ley el señor Juez elaboro preguntas a los intervinientes, quedando registrado en audio y video, finalmente se concede el uso de la palabra a los abogados intervinientes para que expongan su alegato final luego de oídos sus argumentos se procedió a diferir el fallo de la sentencia, la misma que se desarrolla en éste acto.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.



**Tabla 2 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03; Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:</b> Mediante resolución número uno de fecha quince de abril del año dos mil trece que corre a página cuarenta y dos, se admite la demanda en vía de proceso Ordinario Laboral, por resolución número tres de fecha quince de mayo del año dos mil trece, obrante a página cincuenta y siete se tiene por absuelto la demanda y señala fecha para la audiencia única; la misma que se lleva a cabo conforme al acta de páginas cincuenta y seis a sesenta, en donde se sana el proceso declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, dejándose constancia de la imposibilidad de una conciliación por inasistencia de la parte demandada, se proceden a fijar los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y el Juez de la causa comunica a las partes que los autos quedan expeditos para ser sentenciados, presentados alegatos por la parte demandante, por resolución número seis se avoca al conocimiento del presente proceso el suscrito y como está ordenado se dispone se dejen los autos en despacho para ser sentenciados;</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>					X						

	<p>por lo que siendo el estado de proceso se emite la presente resolución.</p> <p><b>FUNDAMENTACION JURIDICA Y FACTICA:</b>  <b>PRIMERO:</b> Tutela jurisdiccional efectiva.- Los principios y derechos que forman parte de la función jurisdiccional se encuentran principalmente enunciados en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado de 1993. Entre dicho principios y derechos que fundamentan el ejercicio de la función jurisdiccional se reconoce el derecho de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que debe ser concordada con el código adjetivo en la cual se precisa en su artículo 1° lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”</p> <p>Dicho principio también ha sido desarrollado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00763-2005-PA/TC, del 13 de abril del 2005 señalando en su fundamento 8) lo siguiente: “Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. (...) La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda.” (sic).</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) <b>No. cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>								12		
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>SEGUNDO:</b> Carga de la Prueba.- Conforme a la regla establecida en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, corresponde a las partes probar los hechos que configuran la pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de acuerdo a la siguiente distribución de la carga probatoria: Al trabajador, le corresponde acreditar la prestación personal de servicios, la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado, el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado; y al empleador, le corresponde probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.</p> <p><b>TERCERO:</b> El Derecho al Trabajo encuentra reconocimiento en el artículo 22° de la</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>No cumple</b></p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento</p>				X						

<p>Constitución Política del Estado, que independientemente del régimen que se trate implica dos aspectos: 1) El acceder a un puesto de trabajo; y 2) El derecho a no ser despedido sin causa justa, aspecto relevante para estos autos en tanto importa la proscripción de ser despedido salvo causa justa, razón por lo cual su artículo 27° señala que la Ley reconoce al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que “El derecho del trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos derechos en la subordinación funcional y económica (...)”1.</p> <p>CUARTO: Hechos sujetos a actuación probatoria.- En el Acta de Registro de Audiencia Única de fecha 2 de junio de 2017, a fojas 126 a 129, se señaló como hechos sujetos a actuación probatoria, los siguientes:</p> <p>Determinar la fecha de ingreso de la demandante, y la remuneración percibida.  Determinar si corresponde el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios del 22 de mayo de 1998 al 27 de octubre de 2016; Vacaciones no remuneradas del periodo 1998- 1999, al 2015- 2016, Indemnizatorias del periodo 2001- 2002 al 2015-2016, Vacaciones Truncas del periodo 2016-2017; Gratificación Trunca de diciembre de 2016.  Determinar si corresponde el pago de la Indemnización por Término de contrato sin previo aviso.  Determinar si corresponde la entrega del Certificado de Trabajo.  Determinar si corresponde el pago de intereses legales, financieros, costas y costos.</p> <p>QUINTO: Análisis del caso concreto.- En el caso sub examine, se encuentra acreditada la relación laboral entre las partes, la fecha de cese, y el cargo desempeñado, con el acta de verificación de despido arbitrario de fecha 7 de noviembre de 2016 que corre a fojas 3 a 6, y con el reconocimiento expreso realizado por la demandada en el escrito de contestación de fojas 35 a 37, determinándose que la accionante mantuvo una relación laboral con los codemandados hasta el 27 de octubre de 2016, desempeñó el cargo de Empleada del Hogar, y percibió una última remuneración de S/. 800.00 soles, por tanto no son hechos sujetos a actuación probatoria, y no existe contradicción al respecto, conforme así se ha dejado establecido en el Acta de Registro de Audiencia Única de fecha 2 de junio de 2017, corriente a fojas 126 a 129.</p> <p>En cuanto a la fecha de ingreso, la demandante afirma que ingresó a laborar el 22 de mayo de 1998, mientras que la demandada afirma que lo cierto es que la demandante reingresó a laborar en el año 2001, después de que fue liquidada tras un primer periodo de trabajo.</p> <p>Al respecto, visto el medio probatorio liquidación de beneficios sociales de fojas 29, se advierte que la demandante efectivamente prestó servicios en un primer periodo del 01 de diciembre de 1993 al 16 de abril de 1998, desempeñando el cargo de empleada</p>	<p><i>utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Noi cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i><b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del hogar, percibiendo una remuneración de S/. 380.00 soles. Ahora bien, si bien es cierto la demandante afirma que ingresó a laborar el 22 de mayo de 1998 (es decir después de un mes de su primer cese) dicha afirmación no se encuentra corroborada con medio probatorio alguno, por el contrario dicha afirmación fue desvirtuada por la propia demandante, quien en el desarrollo de la audiencia única ante la pregunta realizada por este juzgador, respecto a cuánto tiempo después de su primer cese dejó de trabajar ?, respondió (minuto 00:22:30 a 00:25:18) "(...) dejó de laborar en 1998 y regresó luego de medio año a un año aproximadamente (...)", hecho a partir del cual se concluye que la demandante no reingresó a laborar el 22 de mayo de 1998.</p> <p>Siendo ello así, a fin de determinar la fecha de ingreso, se ha valorado la hoja de registro de remuneraciones elaborado por la parte demandada que corre a fojas 38, donde se aprecia que reconoce haber efectuado un primer pago de la remuneración en el mes de marzo del año 2001 por la suma de S/. 460.00 soles, suma que también fue pagada en los meses de mayo a diciembre 2001, es decir, el pago se efectuó por mes completo, hecho a partir del cual se infiere que la labor se inició el 01 de marzo de 2001, fecha que será tomada en cuenta a fin de establecer correctamente el tiempo de servicios.</p> <p>Respecto a la remuneración percibida, la demandante sostiene que su remuneración ascendió a la suma de S/.800.00 Soles. Al respecto, si bien la parte demandada no contradice lo alegado por la accionante, tal como, obra en su escrito de contestación de fojas 35 a 37, se aprecia de los medios probatorios recibos de pago que corre a fojas 40 a 125 suscritos por la demandante, que la demandada efectuó pagos de remuneración por distintas cantidades que fueron incrementándose a partir del año 2001 hasta el año 2016 de las sumas de S/.350.00 Soles, S/.460.00 Soles, S/.700.00 Soles a S/. 800.00 soles, siendo ello así, el monto de dichas remuneraciones se tomará en cuenta al momento de practicar la liquidación de beneficios sociales que le pudiera corresponder a la parte demandante.</p> <p>En consecuencia, habiéndose determinado que la demandante ha realizado labores por el periodo comprendido del 1 de marzo de 2001 al 27 de octubre de 2016 la emplazada se encontró obligada al pago de las obligaciones laborales a favor de la actora que la ley otorga a todo trabajador como es el caso de la demandante, que por su naturaleza corresponde a lo previsto en la Ley N°2 7986.</p> <p>SEXTO: Compensación por Tiempo de Servicios: La Ley N° 27986, Ley de Trabajadores del Hogar, en su artículo 9° y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015- 2003-TR, en su artículo 5° precisan que la Compensación por Tiempo de Servicios es equivalente a quince (15) días de remuneración por cada año de servicios prestados o la parte proporcional de dicha cantidad por la fracción de un año, el cual debe ser cancelado directamente por el empleador al trabajador al finalizar la relación laboral dentro de cuarenta y ocho (48) horas o al finalizar cada año de servicio, con carácter cancelatorio.</p> <p>En el caso de autos, la demandante solicita el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio del 22 de mayo de 1998 al 27 de octubre de 2016. Al respecto,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiéndose determinado que la actora ingresó el 01 de marzo de 2001, y estando a que la parte demandada no acreditado dicho pago de este concepto, le corresponde pagar a la demandante la suma de S/. 3,178.33 Soles, más intereses legales.</p> <p>SÉTIMO: Vacaciones.- La Ley N° 27986, Ley de Trabajadores del Hogar, en su artículo 12° establece que los trabajadores del hogar tienen derecho a un descanso anual remunerado de quince (15) días luego de un año continuo de servicios, el récord trunco será compensado en razón de tanto dozavos y treintavos de la remuneración de la remuneración como meses y días computables hubiere trabajado, según corresponda. La Tercera Disposición Final y Transitoria de la ley en mención, establece que "En lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, les son aplicables a las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del hogar las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada."</p> <p>El artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713 establece que "(...) los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en que se ha adquirido a) percibirá una remuneración por el trabajo realizado, b) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y c) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado de descanso. El monto de la remuneración será el que este percibiendo el trabajador en la oportunidad que efectuó el pago". En ese sentido, haciendo una interpretación sistemática e integral del artículo 23° del Decreto Legislativo N°713 y el artículo 12° de la Ley N° 27986, debe entenderse que en caso el trabajador del hogar no haya disfrutado del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en que adquirió el derecho, percibirá una indemnización equivalente a 15 días de remuneración por cada año por no haber disfrutado de descanso, por cuanto si tiene derecho a un descanso anual remunerado de 15 días luego de un año continuo de servicios, la indemnización por el no goce no puede ser mayor a dichos días.</p> <p>En el caso de autos, la demandante solicita el pago de las Vacaciones del periodo 1998- 1999 al año 2015-2016, e indemnización vacacional del periodo 2001-2002 al 2015-2016, vacaciones trunco periodo 2016; al respecto visto el medio probatorio recibo que corre a fojas 98, se advierte que la demandada efectuó el pago de 15 días de trabajo y 15 días descanso por la suma de S/. 420.00 soles, hecho que permite concluir que se pagó y se reconoció el goce de vacaciones equivalente a un año de trabajo por lo que corresponde hacer la respectiva deducción de la liquidación a efectuarse.</p> <p>Asimismo, visto las boletas de pago del año 2001 de los meses de marzo, abril, junio, julio y agosto que corren a fojas 40 a 45 se advierte que la demandada efectuó pagos de S/. 460.00 soles de remuneración que incluyó el pago de vacaciones e indemnización, en consecuencia estando a que en el año 2002 a 2010 la remuneración fue determinada en S/. 350.00 soles, se infiere que la suma pagada de S/. 460.00 en el año 2001 incluyó los conceptos de vacaciones e indemnización señalados en los mencionados recibos, pues de no ser así, la demandante habría argumentado una rebaja de remuneración en los años 2002 a 2010, lo cual no ha sucedido, por el contrario firmó cada uno de los recibos en señal de conformidad, por lo que corresponde efectuar la deducción de S/. 110.00 soles en cada mes antes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descrito; y habiéndose determinado que la demandante ingresó a prestar servicios el 01 de marzo de 2001, y estando a que la demandada no acreditado haberla abonado estos conceptos, corresponde ordenar el pago su pago.</p> <p>OCTAVO: Gratificaciones.- El artículo 13° de la Ley 27986, establece el derecho de los trabajadores del hogar a percibir dos gratificaciones en el año, una gratificación por Fiestas Patrias y a otra por Navidad. El monto de las mismas es equivalente al 50% de la remuneración mensual. Asimismo, la Ley N° 29351 en su artículo 3° establece que el monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones a EsSalud, con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de Bonificación Extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable, la cual debe pagarse en la misma oportunidad en que se abone la gratificación correspondiente.</p> <p>Como pretensión la demandante solicita el pago de la gratificación trunca de diciembre de 2016; estando a que la demandada no acreditó el pago de dicho concepto, deberá abonar la suma de S/. 218.00 Soles conforme a la siguiente liquidación.</p> <p>NOVENO: Sobre la Indemnización por Terminación de Contrato sin Pre aviso.- Que, a efectos de determinar si se cumplió con el debido procedimiento de Terminación del Contrato de Trabajo, establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27986, es necesario evaluar las pruebas aportadas que obra en autos, en tanto la demandante señala que fue impedida de continuar laborando por orden verbal de su ex empleadora, sin previo aviso.</p> <p>La Constitución Política del Estado de 1993 reconoce en el artículo 22° el “derecho al trabajo”, el cual se encuentra, igualmente, enumerado en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDSC) de las Naciones Unidas y en el artículo 7° del Protocolo de San Salvador. La concepción del “derecho al trabajo” ha sido, igualmente, recogida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC, del 11 de julio del 2012, en la que expresa en su fundamento 12) lo siguiente: “El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; (...) El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.”</p> <p>DÉCIMO: Además de reconocer el “derecho al trabajo”, nuestra Carta Magna de 1993 tiene una norma específica sobre el despido; así, en su artículo 27°, señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.” Esta disposición debe ser interpretado en forma conjunta con el artículo 22° que reconoce el derecho al trabajo; posición que ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC del 11</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de julio del 2012, en la cual interpretando conjuntamente ambas normas, el Tribunal Constitucional concluye que si bien el artículo 27° no determina la forma de protección específica del trabajador frente al despido arbitrario, concediendo, por tanto, al legislador un margen discrecional para optar entre la tutela restitutoria (reposición) o la tutela resarcitoria (indemnización), empero “(...) no debe considerarse el citado artículo 27° como la consagración, en virtud de la propia Constitución, de una “facultad de despido arbitrario hacia el empleador”. Por el contrario, la interpretación concordada de ambas normas lleva a concluir que cuando el artículo 27° remite al legislador el establecer la “adecuada protección contra el despido arbitrario”, “(...) este mandato constitucional al legislador no puede interpretarse en absoluto como un encargo absolutamente abierto y que habilita al legislador una regulación legal que llegue al extremo de vaciar de contenido el núcleo duro del citado derecho constitucional.” Tal núcleo duro- del derecho al trabajo- reside, precisamente, en “el segundo aspecto del derecho (...). Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido, salvo por justa causa.”</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: En materia de despido, la carga de la prueba no sólo se encuentra regulado por el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en la cual se precisa que: "Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos", sino también en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 en donde se señala en el artículo 23°, inciso 23.4 que le corresponde al empleador la carga de la prueba de "El estado del vínculo laboral y la causa del despido".</p> <p>En el caso de autos, visto el acta de verificación por despido arbitrario de fecha 7 de noviembre de 2016 que corre a folios 3 a 6, se advierte que el inspector de trabajo hizo constar la manifestación de la demandante, quien señaló “(...) que el día 27 de octubre aproximadamente a las 12:30 horas cuando se encontraba cocinando su empleadora le dice ¿Por qué estas cocinando recién? Y le responde: porque he bajado a las 12:00, la empleadora le pregunta y vas a cocinar hígado, porque me estás dando como corcho y no le respondió, pero luego, le dijo ¿Cómo voy hacer corcho? Y agregó: que Dios la bendiga señala que la empleadora se alteró y le dijo satanas, satanas demonio y luego le dijo ya vete, vete, lárgate y se fue de la cocina y llamo a su esposo y le dijo: sabes que la Silvia me dijo así me está maldiciendo, y la recurrente le dijo a su esposo: yo no le dije nada solo que Dios te bendiga (...) y la titular dijo no que se vaya, que se vaya, yo puedo conseguir una empleada que me haga así rápido, y el esposo le dijo si tú ya no quieres trabajar puedes decirnos para pagarte, para que te vayas, luego continuo y si quedé en la cocina haciendo sus labores. Agregó que la empleadora se fue y luego regreso y le dijo: sabes que Silvia vas a cocinar para ustedes dos nosotros vamos a comer a la calle porque estás haciendo comida maldecida luego continuo haciendo sus actividades y se retiró a las 18:00 horas (...)", es decir, conforme a su propia manifestación se advierte que la parte actora reconoce que luego de tener la mencionada conversación, el esposo demandado, le indicó que si no quería trabajar puede decirlo para pagarle, hecho que en modo alguno puede equipararse a un despido o manifestación unilateral de extinguir la relación laboral, pues fue una pregunta la que le hizo, más aún si la propia demandante reconoce que luego de dicha pregunta, continuó en la casa, y se quedó en la cocina haciendo sus labores.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No obstante a ello, ésta judicatura advierte que en la propia acta de verificación de fojas 6, la demandante hace una precisión ante el inspector de trabajo, señala que "(...) la recurrente precisa que el día 28 de octubre no regresó a trabajar, porque le dio nervios y se decidió acudir al Ministerio (...)", es decir la demandante, reconoce que al día siguiente de los hechos tomó la decisión voluntaria de no asistir a su centro de trabajo por nervios, hecho a partir del cual esta judicatura concluye que la demandante no fue impedida de continuar laborando conforme expone en su demanda, no se evidencia que la extinción del contrato de trabajo haya obedecido a un acto unilateral del empleador, incumpliendo su carga probatoria establecida en el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece "Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos", por lo que corresponde desestimar la pretensión en este extremo</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Monto Total: Sumados los extremos amparados, se determina que por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio, Vacaciones, indemnización vacacional, vacaciones Truncas, y Gratificaciones, detalladas en la presente resolución, la deuda total es de 14,709.67 soles, suma a la que debe restarse la suma de S/. 2900.00 que la demandante reconoce que se le pago a cuenta de sus beneficios sociales conforme fluye de la demanda, que se encuentra corroborado con los recibos de fojas 107 y 117; en consecuencia el monto total que se adeuda es de S/. 11,809.67 soles (ONCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 67/100 SOLES), más los intereses financieros y legales respectivos, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Entrega de Certificado de Trabajo: Respecto a este extremo con la petición de la demandante sobre la entrega de Certificado de Trabajo, el mismo debe ampararse por tratarse de un derecho inherente al trabajador al haber quedado plenamente establecido la relación laboral, correspondiendo su entrega, conforme a la Tercera Disposición Complementaria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N° 001- 96-TR que precisa que extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas, y estando a que en el presente caso se encuentra acreditada la relación laboral entre las partes desde el 1 de marzo de 2001 al 27 de octubre de 2016 y la parte demandada no acreditó su entrega, corresponde amparar en este extremo la pretensión, por consiguiente la emplazada deberá de expedir a la accionante el Certificado de Trabajo en el cargo de Empleada del hogar.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Costas y Costos procesales.- Están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso y el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial, respectivamente conforme al Artículo 410° y 411° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; sin embargo, en el presente caso por la cuantía del proceso, la demandante se encuentra exonerado del pago de aranceles judiciales; asimismo, se advierte que ha sido asesorada por el servicio de patrocinio gratuito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no existen</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>montos que rembolsar al respecto.</p> <p>Por estas consideraciones y demás que fluyen de autos, administrando justicia a nombre de la Nación, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993.</p> <p>FALLO:</p> <p>Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña S            contra M            y A SEMINARIO, sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, en consecuencia ORDENO que la demandada cumpla con pagar a la parte accionante la suma de S/. 11,809.67 Soles (ONCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 67/100 SOLES), más intereses legales en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, sin costas, ni costos.</p> <p>Declarando INFUNDADA la pretensión sobre pago de compensación por tiempo de servicios y vacaciones simples del periodo 22 de mayo de 1998 al 28 de febrero de 2001.</p> <p>Declarando INFUNDADA la pretensión sobre indemnización por despido arbitrario. Del mismo modo, CUMPLA la demandada con entregar el Certificado de Trabajo a la actora en ejecución de sentencia, conforme al décimo tercer considerando de la presente resolución. HÁGASE SABER.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y la claridad de este; son las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas;

razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.



	entregar el Certificado de Trabajo a la actora en ejecución de sentencia, conforme al décimo tercer considerando de la presente resolución. HÁGASE SABER.	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>												
Descripción de la decisión		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>				<b>X</b>					<b>5</b>			

	<i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Sederivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **Muy Alta y MuyAlta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

**Tabla 4 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03; Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° SALA CIVIL – Sede central  <b>EXPEDIENTE : 08272-2016-0-1801-JR-LA-03</b>  <b>MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS</b>  <b>RELATOR : R</b>  <b>DEMANDADO : M</b></p> <p><b>DEMANDANTE : S</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N° 13</b>                      Lima, nueve de marzo Del año dieciocho.</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si</i></p>			X							

	<p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.</p>	<p><b>cumple.</b>  <b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>FUNDAMENTACION IMPUGNATORIA</p> <p>En primer término, se debe considerar que la última parte del artículo 370° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, recoge en parte el principio contenido en el aforismo latino solo se conoce en apelación de aquello que se apela (tantum devolutum quantum appellatum). Es decir, que en la apelación la competencia del Superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de los extremos de la resolución impugnada.</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>De esta forma, conforme a este principio procesal, el órgano revisor procede a emitir pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) que es intentada, en este caso, antela segunda instancia.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p><b>PRIMERO.-</b> Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y el apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”<sup>1</sup>, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida por el recurrente en su recurso de apelación de fojas noventa y uno a noventa y cuatro.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Que, del petitorio de la demanda de fojas veintitrés a veintinueve, se desprende que la accionante pretende: a) incorporación a la planilla de salarios; b) Pago de Gratificaciones Legales desde el primero de febrero del año dos mil once hasta marzo del dos mil trece; c) Compensación</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>						<b>7</b>	



<p>por Tiempo de Servicios desde el primero de febrero del año dos mil once hasta la fecha de la interposición de la demanda; d) Descanso vacacional desde el primero de febrero del año dos mil once hasta la fecha de la interposición de demanda. Sustentando su petitorio señala que, viene laborando como obrera de limpieza pública de la Gerencia de Educación, salud y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Independencia, desde el primero de febrero del año dos mil once hasta la actualidad, en relación de dependencia y subordinación, bajo el régimen laboral del sector privado, cumpliendo una jornada laboral de ocho horas diarias, percibiendo la última remuneración de S/. 775.00, no obstante la Municipalidad demandada ha omitido el pago de sus beneficios sociales; asimismo indica que con el acta de infracción número 050-2011 de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil once, celebrada por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima se ha constatado no sólo la existencia del vínculo laboral con la demandada, sino también que su empleador ha incurrido en diversas infracciones laborales, tales como la falta de incorporación a planilla de remuneraciones, así como los beneficios sociales demandados.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Por su parte la entidad demandada, a través de su Procurador Público Municipal absuelve la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; arguyendo que si bien es verdad la demandante está laborando en el área de limpieza pública de la Gerencia de Educación, Salud y Medio Ambiente, como personal obrero eventual, como se ha señalado en el Informe número <b>178-2013-MDI-GAyF/SGRH/SG</b>. Agrega asimismo, que el acta de infracción solamente constituye un documento por el que se recoge aseveraciones, no es un medio probatorio que acredite la situación laboral de la accionante.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Que, en este contexto se procede a resolver los agravios expresados por la impugnante, para el cual debe tenerse en cuenta lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dispuesto por el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, regulado por la Ley N° 26636 que dispone: “Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.



	<p>los servicios prestados (el empleador).</p> <p><b>SEXTO.-</b> De lo expresado –como lo ha resaltado la propia jurisprudencia – el contrato de trabajo presenta tres elementos esenciales: prestación personal, remuneración y subordinación. Así en la Casación N° 1581-97, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema señaló: “Que, el contrato de trabajo supone la existencia de una relación jurídica que se caracteriza por la presencia de tres elementos sustanciales, cuales son: la prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación del trabajador al empleador y el pago de una remuneración periódica, destacando el segundo elemento que es el que lo diferencia sobre todo de los contratos civiles de prestación de servicios y el contrato comercial de comisión mercantil.”<sup>2</sup></p>	<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>SÉPTIMO.-</b> En el presente caso la existencia del contrato de trabajo queda indubitavelmente demostrado con el mérito de las siguientes pruebas: a) Los informes de trabajo de fojas once a veintiuno, mediante el cual la demandante mensualmente informaba a su jefe jerárquicamente superior de las actividades que efectuaba desempeñando su cargo; instrumentos que revelan de modo categórico la subordinación de la demandante a la entidad edilicia demandada; b) Con el acta de infracción N° 050 de fojas cinco a doce, en la que con claridad meridiana se</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) No cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					

	<p>ha señalado, que las labores que desarrollan los trabajadores obreros a favor de su empleador son permanentes, quienes cumplen con los elementos esenciales del contrato de trabajo, precisando entre otros a la actora. Aún más, en dicho documento se ha ordenado que la Municipalidad Distrital de Independencia debe cumplir con registrar en planillas de pago a los trabajadores, que realizan labores de barrido de calles, limpieza de parques y jardines y segregado res de residuos sólidos, entre los que se encuentra la demandante. En efecto, el anotado documento tienen pleno valor probatorio, en mérito a lo establecido en el inciso 2 del artículo 2 de Ley General de Inspección de Trabajo N° 28806, concordado con el artículo 3 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, cuyo texto es el siguiente: “El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: (...)2.Primacía de la Realidad, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados.”; c)Del mismo modo demuestran la existencia de la relación laboral entre las partes los Boucher de fojas veinticuatro, veintiséis y treinta y uno, y los cheques de fojas veintisiete a treinta de cuyos contenidos fluye que la Municipalidad demandada ha estado depositando la remuneración mensual a favor de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la actora; medios probatorios que no han sido posibles de tacha, por lo mismo tienen mérito probatorio pleno a los que se aúna la declaración asimilada de la emplazada, quien en todo momento ha reconocido que la actora ha venido prestando “labores”<sup>3</sup>; por lo que resulta válido presumir que se trata de un verdadero contrato de trabajo.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> En este sentido, queda demostrado que la accionante, es parte integrante de los obreros (Barrido de Calles) que laboran para la comuna del Distrito de Independencia, dejándose sentado que la entidad demandada venía incumpliendo con sus obligaciones laborales para con aquella, tales como los conceptos demandados, más aún, si las relaciones laborales se encuentran regidas por el denominado principio de primacía de la realidad, en virtud del cual el vínculo laboral no se establece por el cumplimiento de formalidades en la celebración de contratos, sino por la concurrencia de los elementos característicos de la relación laboral, tanto más, cuando de acuerdo con el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, el magistrado laboral debe velar por los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, aún más según la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su artículo 37, señala que: “(...) los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>beneficios inherentes a dicho régimen(...)", siendo ello así, se puede afirmar que efectivamente se concretó un vínculo laboral entre la accionante y la entidad municipal demandada, máxime si la naturaleza de los servicios prestados se condicen con una de las funciones de la comuna demandada. En efecto, según el inciso 3.2. del artículo 80 de la acotada son funciones de las municipalidades, entre otros: "(...)3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.", en tal razón resulta evidente que las labores realizadas por la demandante (Barrido de Calles) son de naturaleza permanente.</p> <p><b>NOVENO.-</b> Siendo esto así, en cuanto a la incorporación al Libro de Planillas, tenemos que en el artículo 14 concordante con el artículo 3° y 13° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, publicado el veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, claramente establece que "Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo (...)", de lo cual se colige que según dicha normativa corresponde a la demandante el ser incluida a planillas por parte de su empleadora. Asimismo, estando corroborada la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>naturaleza laboral de los servicios desempeñados por la demandante también, le corresponde ser inscrita en <b>ESSALUD</b>, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> De otro lado, en cuanto al periodo trabajado por la actora se tiene que en los de la materia, resulta de aplicación la presunción legal relativa establecida en el artículo 40° de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, según el cual “Se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandado no haya registrado en planillas ni otorgado boletas de pago al trabajador que acredita su relación”; sin embargo, tratándose de una presunción legal relativa, debe tenerse en consideración el acta de Infracción N° 050 llevado a cabo por la autoridad administrativa de trabajo inserto de folios dos a nueve, documento público no cuestionado de la que se infiere que la fecha de ingreso de la demandante fue el primero de febrero del año dos mil once, debiendo comprenderse el periodo a liquidar hasta el veintiuno de marzo del año dos mil trece<sup>4</sup>, ergo el record laboral señalado por el A-quo conforme a los antecedentes y las pretensiones demandadas resultan ciertas y por lo mismo el tiempo de servicios prestados por Figueroa Matta es de dos años, un mes y veintiun días.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.-</b> Asimismo, ha quedado claro que la última remuneración percibida por la actora fue</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>de setecientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 775.00), de acuerdo al vaucher obrante a fojas treinta y uno5, monto que se tendrá en cuenta para la liquidación de los beneficios sociales demandados.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO.-</b> Que, en este orden de ideas y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso 2 del artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo número 26636, esto es, con probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; debe ampararse el pago de Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones No Gozadas; por ello se procede a verificar si la liquidación efectuada por el Juez de mérito está arreglada a ley, para lo cual se tiene como base la remuneración ordinaria, ascendente a setecientos setenta y cinco nuevos soles, ello tomándose en cuenta además que no debe perderse de vista que el caso que nos atañe es de naturaleza laboral y por lo mismo resulta de aplicación lo estipulado por los artículos 22° y 24° de la Constitución Política del Estado; así como lo expresamente dispuesto por el artículo 48 inciso 3) de la multicitada Ley Procesal de Trabajo, que señala: “La sentencia debe contener: (...)3) El pronunciamiento sobre la demanda, señalando, en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reclamadas, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer”. Al respecto en la Casación número 110-2002-Lambayeque<sup>6</sup> se ha establecido: “corresponde otorgarle al trabajador el pago por el tiempo que ha laborado. Así, aunque esto no haya sido solicitado en la pretensión se trata de un error de cálculo que puede ser modificado por el juez”. A mayor abundamiento, en los procesos laborales resulta de aplicación el principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, estipulados en el inciso 2 del artículo 26 de la Carta Magna, concordante con el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo número 26636.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO.-</b> Así debe señalarse que de conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; y son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les de, siempre que sean de su libre disposición. En el presente caso la remuneración</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>computable es de S/.9.963.33 soles, que sumado a los demás beneficios amparados en la sentencia apelada, y deducida la suma de S/.2900.00 soles detallada en el considerando décimo segundo, hace el monto total de S/. 10.459.66 soles, cantidad que será depositada en la entidad financiera o depositario que elija la demandante, para el cual deberá comunicarse a la entidad demandada por escrito y bajo cargo en el plazo que no excederá de treinta días después que la sentencia quede firme. En efecto, según lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la ley de Compensación por Tiempo de Servicios regulado por el Decreto Supremo 001-97-TR, los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones previstas en los artículos 41 y 43 de esta Ley. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO.-</b> En lo concerniente a las gratificaciones resulta de aplicación el artículo 2 de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ley N° 27735, que establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho, por lo que en consideración a la fecha de ingreso de la demandante, le corresponde percibir por concepto de gratificación por fiestas patrias y navidad del año dos mil once, dos mil doce, y el proporcional de fiestas patrias del año dos mil trece, en consecuencia la liquidación efectuada por dicho concepto en la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley, por lo que debe confirmarse.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO.-</b> Que, según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, que también asiste a la demandante por el período: dos mil once-dos mil doce. En este sentido cabe precisar que respecto al periodo dos mil doce-dos mil trece, le corresponde tomar estas vacaciones hasta el treinta de enero del año dos mil catorce, por lo que no habiéndose determinado si ha gozado o no de dicho beneficio y estando que la demanda se interpuso el veintiuno de marzo del año dos mil trece, este periodo no se ha tomado en cuenta. En este hilo argumentativo de ideas por los períodos señalados, la demandada adeuda la suma de: S/10.459.66, precisándose que el artículo 23 del Decreto Legislativo N°713, establece: “Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; solo se encontraron las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Tabla 6 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos en el Expediente, N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03; Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones y en mérito a los artículos III del Título Preliminar, 25 in fine, 27 y 40 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, y demás normas invocadas;</p> <p><b>CONFIRMARON:</b> la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece, inserta de fojas setenta y uno a ochenta y tres, corregido mediante resolución número ocho de fojas ochenta y cuatro, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Guillermina Figueroa Matta contra la Municipalidad Distrital de Independencia; en consecuencia ordena que la demandada: 1) incorpore a la mencionada demandante a la Planilla de Pago de remuneraciones; así como cumpla con realizar el pago de aportes previsionales e inscripción en <b>ESSALUD</b> dentro de quinto día de notificado la presente;</p> <p><b>REVOCARON</b> la propia sentencia en el extremo que dispone: 2) Abone dentro el tercer día de notificado la suma de Siete mil seiscientos noventa y 00/100 nuevos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o las <i>finas de la consulta. (Es completa) No cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El</i></p>					X						

	<p>soles (S/. 7,690.00), respecto a las pretensiones de pago de gratificaciones (fiestas patrias y navidad), compensación por tiempo de servicios y descanso vacacional, conforme a la liquidación realizada en la parte considerativa de la presente sentencia,</p> <p><b>REFORMÁNDOLA DISPUSIERON</b> que se abone dentro del tercer día de notificado a favor de la demandante la suma de S/. 6,805.98 (Seis mil ochocientos</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>cinco con 98/100 nuevos soles) a razón de: a) Compensación por tiempo de servicios S/. 1,936.41 nuevos soles; b) Gratificaciones S/. 3,319.57 nuevos soles; y c) Vacaciones S/. 1,550.00 nuevos soles; <b>ORDENARON</b>, que por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios se proceda con arreglo a lo dispuesto en el décimo tercer considerando de la presente resolución, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; <b>CONFIRMARON</b> en lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron.- Magistrado Ponente Teodosio Esteban Julca</p> <p><b>Yuncar.- S.S.</b></p> <p><b>HUERTA SUÁREZ</b></p> <p><b>JULCA YUNCAR</b></p> <p><b>HENOSTROZA SUAREZ</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>				<b>6</b>	

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, no se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente solo se encontró 4 parámetros de los 5 que es la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 parámetros de 5: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; pero no se encontró mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado).



*Tabla 7 Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03; Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03; Distrito Judicial de Lima 2022.**, fue de rango: **Muy Alta**, Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Tabla 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03; Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					36						
									[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta					
								X		[13 - 16]						Alta					
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana					
								X		[5 -8]						Baja					
									[1 - 4]	Muy baja											
				1	2	3	4	5													

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03; Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta y muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Primera Instancia en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022 (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

#### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron cuatro de los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de

las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron cinco de los cinco parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 (primer párrafo) y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende la parte expositiva, considerativa y la resolutive.

## **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alto.**

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los cinco parámetros

previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

### **3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron cinco de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron cinco de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango Alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sala civil, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima, en el Expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03. (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango Alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción de los cinco parámetros previstos se hallaron tres de los cinco parámetros, estos fueron: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro de los cinco parámetros: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

#### **5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alto.**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).



En la motivación de los hechos, se encontraron todos los parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se hallaron todos: el contenido evidencia resolución, de todas las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y las razones evidencian claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el

contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03, del Distrito Judicial de Lima.2022, de la ciudad de Lima, fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Tercer Juzgado Laboral de primera Instancia, del Distrito Judicial de Lima; donde se resolvió: FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por S contra la M; en consecuencia:

ORDENO: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña S contra M y A SEMINARIO, sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, en consecuencia ORDENO que la demandada cumpla con pagar a la parte accionante la suma de S/. 11,809.67 Soles (ONCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 67/100 SOLES), más intereses

legales en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, sin costas, ni costos.

Declarando INFUNDADA la pretensión sobre pago de compensación por tiempo de servicios y vacaciones simples del periodo 22 de mayo de 1998 al 28 de febrero de 2001.

Declarando INFUNDADA la pretensión sobre indemnización por despido arbitrario. Del mismo modo, CUMPLA la demandada con entregar el Certificado de Trabajo a la actora

en ejecución de sentencia, conforme al décimo tercer considerando de la presente resolución. HÁGASE SABER.

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los cinco parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia;

y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta(Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, de la corte superior de Lima; donde por los fundamentos expuestos en aplicación de las normas invocadas y los precedentes vinculantes, así como el inciso 4) del artículo 427° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 326° del código civil; **CONFIRMARON:**

CONFIRMO la Sentencia (Resolución N° Tres) de fecha 16 de junio de 2017 (folios 130-140) que declara Fundada en Parte la demanda; MODIFICO la suma de abono y en consecuencia ordeno que M, y A, paguen a S, la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 66/100 SOLES (S/. 10.459.66), por concepto de pago de beneficios sociales; con lo demás que contiene.

DEVUÉLVANSE los autos al TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL DE LIMA.

**4.** Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron tres los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, la individualización de las partes; y la claridad. Asimismo, la

calidad de la postura de las partes fue de rango Alta, porque en su contenido se encontró cuatro de los cinco parámetros: la claridad; objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta ; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron cuatro de los cinco parámetros previstos que fueron : resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectivamente; y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron de los cinco parámetros previstos se encontraron cuatro; así tenemos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); e indica la nulidad y la exoneración del pago de costas y costos del proceso. Así mismo las sentencias de primera y segunda instancia fueron de muy alta y muy alta ya que los jueces tomaron en cuenta la parte normativo, jurisprudencial y doctrinario es por ello que el resultado se dio de la forma ya expuesta.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, D. (2012). Problemas que Plagan el Poder Judicial” Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/158313/los-problemas-que-plagan-el-poder-Judicial>.
- Adrián, G. (2007) Los Derechos Sociales en el Marco de las Reformas Laborales en América Latina. Primera Edición, Ginebra: Instituto Internacional de Estudios Laborales
- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra.Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alonso, M. (1973). Curso del Derecho de trabajo. Barcelona: Ariel.
- Alsina, H. (1974). Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Citado por Jorge Obregón Heredia en su Código procesal civil comentado. Madrid: Librería de Manual Porrúa.
- Arce, E. (2008). Derecho Individual del Trabajo en el Perú. (1º Edición). Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Arias, K. (2010). Principios del Procesos Civil. Recuperado de:<http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicci%F3n.htm>
- Bendezu, N. (1996). Derecho Individual del Trabajo, exegesis y casuística. Lima: FECAT.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas). Recuperado en:  
[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_archivo.php?id=16&embe](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embe)

d

Bustamante, C. (2007) Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo,

Lima: Editorial: PUCP.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA

Editores.

Bacre, A. (1986). T. I. Teoría General del Proceso. | Buenos Aires: Editorial Abeledo

Perrot.

Cabanellas, G. (2002). Diccionario Jurídico Elemental. (Edición Actualizada). Buenos

Aires - Argentina: Eliasta.

Cabanellas, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. (Edición actualizada),

corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires-

Argentina: Eliasta.

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ª edición). Lima:

RODHAS.

Calamandrei, (2008). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Calamandrei, P. (1943). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma.

Cascajo, J. (1999). La tutela Constitucional de los Derechos Sociales. Madrid: Centro

de Estudios Constitucionales.

Castillo, A & Vila, C. (2002). Interpretación del Despido Sin Causa Justa. Tesis de

Pre-Grado. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Castillo, J & Abarca, K. (2000). Manual Práctico de Derecho Individual del Trabajo.

(1ra. Edición). Lima-Perú: Estudio Caballero Bustamante

Couture, E. (1979). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Montevideo - Buenos

- Aires: Editorial 190 IB de F.
- Couture, E. (2000). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: IB de F.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cuyatti, K. (2012). El Reintegro de los Beneficios Sociales Laborales y Otros. Piura-Perú: Universidad Nacional de Piura.
- Del Rio, O. (2009) El Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios no Personales vs. Contrato de Trabajo. Lima: En RAE Revista de la Jurisprudencia.
- Devis, H (1996), compendio de derecho Procesal; teoría general del Proceso; Editorial ABC, 1996
- Fairén, V. (1955). Estudios de Derecho Procesal. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Echandia, H. (1993). Compendio de Derecho Procesal. (13ª. Edición). Medellín Colombia: T.I. Dike.
- Echandiá, H. (2004), Teoría General del Proceso. Buenos Aires - Argentina: Universidad.
- Ferrero R. y Scupellary, C. (1972) “Derecho del Trabajo”. (14º Edición). Editorial Librería Studium- Editores.
- Figueroa, E. (2009) Irrenunciabilidad de Derechos en Materia Laboral. Lima-Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. (1º Edición). Obra colectiva Escrita por 117 autores destacados del País. Lima - Perú: Editorial T-II.
- Chiovenda, G. (1922). Principios de derecho Procesal Civil. Madrid: Editorial Reus.

- Pla Rodríguez, A. (1975). Los principios del Derecho de Trabajo. Montevideo - Uruguay: Montevideo M.B.A.
- Rendón, J. (1983). Derecho de Trabajo Individual. (4° Edición) Lima-Perú: Edial EIRL.
- Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado: <https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2->
- Rodríguez, F. (2009). La extinción del Contrato de Trabajo - Soluciones Laborales. (Manual Operativo I). Lima: Gaceta jurídica S.A.
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Printed in Perú.
- Rubio, M. (2006). El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho. Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las Resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: [Http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422](http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422)
- Sarzo, V. (2012). La Configuración Constitucional del Derecho a la Remuneración en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Lima - Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ticona Postigo, (1998). El debido proceso y la demanda civil. - Tomo I. (Primera Edición)

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p><b>experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple.</b></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>No cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el</i></p>

				<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b>
--	--	--	--	--



## CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple</b>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser</p>

			<p>es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple!</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del</b></p>

				<p><b>proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--	---

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### 8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo	Lista de	Calificación
------------------	----------	--------------

<b>de la sentencia</b>	<b>parámetros</b>	
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ▯ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▯ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

□ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

□ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

□ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5



(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

□ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

□ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

□ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de

primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resol		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

		Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Mejor derecho a la propiedad contenido en el expediente N° 08272-2016-0-1801- JP-LA-03; en el cual han intervenido en Primera Instancia: El Tercer Juzgado Laboral y en segunda Instancia: El Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad,

Lima, 07 de Junio del 2022



-----  
CHATE RAMOS EDEL  
D.N.I. N° 09783842





plazo otorgado en la resolución número uno de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete que corre a fojas 13 a 15, argumentando que la recurrente fue liquidada con fecha 16 de abril de 1998, posteriormente precisa luego de 3 años volvió a laborar con la familia Seminario Balarezo, que desde el año 2001 hasta el 27 de octubre de 2016 se le pagaba su sueldo del mes como sus gratificaciones de julio y diciembre, préstamos y sueldos adelantados, acotando que habían ocasiones en que la recurrente no venía a trabajar por motivos de enfermedad, alegando que estos fueron pagados.

4. **Síntesis de Actos Procesales.-** Admitida la demanda mediante resolución número uno de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete que corre a fojas 13 a 15, se corre traslado a la demandada para que absuelva la demanda y se programa el desarrollo de la Audiencia Única para el día dos de junio de dos mil diecisiete, a horas 12:00 p.m.,

conforme obra en autos, siendo la parte demandada notificada válidamente el día 28 de febrero de 2017 tal como obra en autos corriente a folios 15 (parte posterior).

Estando a la fecha programada ésta se lleva a cabo en los términos que contiene la grabación efectuada, y que forma parte del expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 12.2. de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, habiendo concurrido a esta diligencia ambas partes del proceso, en tal sentido, invitadas las partes a conciliar sus posiciones, no arribaron a un acuerdo, acto seguido se fija las pretensiones materia de juicio, se califica la demanda, la cual se tiene por contestada, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante, asimismo, queda registrada la etapa de confrontación de posiciones, la etapa de actuación probatoria, en la cual se actuaron los medios probatorios que fueron admitidos para resolver la sentencia, así como, la declaración testimonial de la Sra. Fanny Ángela Ascarza Aguirre la cual quedo registrado en audio y video, asimismo, en uso de sus facultades conferidas por ley el señor Juez elaboro preguntas a los intervinientes, quedando registrado en audio y video, finalmente se concede el uso de la palabra a los abogados intervinientes para que expongan su alegato final luego de oídos sus argumentos se procedió a diferir el fallo de la sentencia, la misma que se desarrolla en éste acto.

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Tutela jurisdiccional efectiva.-** Los principios y derechos que forman parte de la función jurisdiccional se encuentran principalmente enunciados en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado de 1993. Entre dicho principios y derechos que fundamentan el ejercicio de la función jurisdiccional se reconoce el derecho de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que debe ser concordada con el código adjetivo en la cual se precisa en su artículo 1° lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el*

*ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”*

Dicho principio también ha sido desarrollado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00763-2005-PA/TC, del 13 de abril del 2005 señalando en su fundamento 8) lo siguiente: *“Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. (...) La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda.”* (sic).

**SEGUNDO: Carga de la Prueba.-** Conforme a la regla establecida en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, corresponde a las partes probar los hechos que configuran la pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de acuerdo a la siguiente distribución de la carga probatoria: **Al trabajador**, le corresponde acreditar la prestación personal de servicios, la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado, el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado; y **al empleador**, le corresponde probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

**TERCERO:** El Derecho al Trabajo encuentra reconocimiento en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, que independientemente del régimen que se trate implica dos aspectos: **1)** El acceder a un puesto de trabajo; y **2)** El derecho a no ser despedido sin causa justa, aspecto relevante para estos autos en tanto importa la proscripción de ser despedido salvo causa justa, razón por lo cual su artículo 27° señala que la Ley reconoce al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que *“El derecho del trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, no pueden ser meramente*

*literales o estáticos, sino efectivos derechos en la subordinación funcional y económica (...)*"<sup>1</sup>.

**CUARTO: Hechos sujetos a actuación probatoria.-** En el Acta de Registro de Audiencia Única de fecha 2 de junio de 2017, a fojas 126 a 129, se señaló como hechos sujetos a actuación probatoria, los siguientes:

1. Determinar la fecha de ingreso de la demandante, y la remuneración percibida.
2. Determinar si corresponde el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios del 22 de mayo de 1998 al 27 de octubre de 2016; Vacaciones no remuneradas del periodo 1998- 1999, al 2015-2016, Indemnizatorias del periodo 2001- 2002 al 2015-2016, Vacaciones Truncas del periodo 2016-2017; Gratificación Trunca de diciembre de 2016.
3. Determinar si corresponde el pago de la Indemnización por Término de contrato sin previo aviso.
4. Determinar si corresponde la entrega del Certificado de Trabajo.
5. Determinar si corresponde el pago de intereses legales, financieros, costas y costos.

**QUINTO: Análisis del caso concreto.-** En el caso sub examine, se encuentra acreditada la relación laboral entre las partes, la fecha de cese, y el cargo desempeñado, con el acta de verificación de despido arbitrario de fecha 7 de noviembre de 2016 que corre a fojas 3 a 6, y con el reconocimiento expreso realizado por la demandada en el escrito de contestación de fojas 35 a 37, determinándose que la accionante mantuvo una relación laboral con los codemandados hasta el 27 de octubre de 2016, desempeñó el cargo de Empleada del Hogar, y percibió una última remuneración de S/. 800.00 soles, por tanto no son hechos sujetos a actuación probatoria, y no existe contradicción al respecto, conforme así se ha dejado establecido en el Acta de Registro de Audiencia Única de fecha 2 de junio de 2017, corriente a fojas 126 a 129.

En cuanto a la **fecha de ingreso**, la demandante afirma que ingresó a laborar el 22 de mayo de 1998, mientras que la demandada afirma que lo cierto es que la demandante reingresó a laborar en el año 2001, después de que fue liquidada tras un primer periodo de trabajo.

Al respecto, visto el medio probatorio liquidación de beneficios sociales de fojas 29, se advierte que la demandante efectivamente prestó servicios en un primer periodo del 01 de diciembre de 1993 al 16 de abril de 1998, desempeñando el cargo de empleada del hogar, percibiendo una remuneración de S/. 380.00 soles. Ahora bien, si bien es cierto la demandante afirma que ingresó a laborar el 22 de mayo de 1998 (es decir después de un mes de su primer cese) dicha afirmación no se encuentra corroborada con medio probatorio alguno, por el contrario dicha afirmación fue desvirtuada por la propia demandante, quien

en el desarrollo de la audiencia única ante la pregunta realizada por este juzgador, respecto a cuánto tiempo después de su primer cese dejó de trabajar ?, respondió (minuto 00:22:30 a 00:25:18) "(...) dejó de laborar en 1998 y regresó luego de medio año a un año aproximadamente (...)", hecho a partir del cual se concluye que la demandante no reingresó a laborar el 22 de mayo de 1998.

Siendo ello así, a fin de determinar la fecha de ingreso, se ha valorado la hoja de registro de remuneraciones elaborado por la parte demandada que corre a fojas 38, donde se aprecia que reconoce haber efectuado un primer pago de la remuneración en el mes de marzo del año 2001 por la suma de S/. 460.00 soles, suma que también fue pagada en los meses de mayo a diciembre 2001, es decir, el pago se efectuó por mes completo, hecho a partir del cual se infiere que la labor se **inició el 01 de marzo de 2001**, fecha que será tomada en cuenta a fin de establecer correctamente el tiempo de servicios.

Respecto a la **remuneración percibida**, la demandante sostiene que su remuneración ascendió a la suma de S/.800.00 Soles. Al respecto, si bien la parte demandada no contradice lo alegado por la accionante, tal como, obra en su escrito de contestación de fojas 35 a 37, se aprecia de los medios probatorios recibos de pago que corre a fojas 40 a 125 suscritos por la demandante, que la demandada efectuó pagos de remuneración por distintas cantidades que fueron incrementándose a partir del año 2001 hasta el año 2016 de las sumas de S/.350.00 Soles, S/.460.00 Soles, S/.700.00 Soles a S/. 800.00 soles, siendo ello así, el monto de dichas remuneraciones se tomará en cuenta al momento de practicar la liquidación de beneficios sociales que le pudiera corresponder a la parte demandante.

AÑO	REM
2001	460.00
2002	350.00
2003	350.00
2004	350.00
2005	350.00
2006	350.00
2007	350.00
2008	350.00
2009	350.00
2010	350.00
2011	420.00
2012	420.00
2013	420.00

2014	420.00
2015	700.00
2016	800.00

En consecuencia, habiéndose determinado que la demandante ha realizado labores por el periodo comprendido **del 1 de marzo de 2001 al 27 de octubre de 2016** la emplazada se encontró obligada al pago de las obligaciones laborales a favor de la actora que la ley otorga a todo trabajador como es el caso de la demandante, que por su naturaleza corresponde a lo previsto en la Ley N° 27986.

**SEXTO: Compensación por Tiempo de Servicios:** La Ley N° 27986, Ley de Trabajadores del Hogar, en su artículo 9° y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-TR, en su artículo 5° precisan que la Compensación por Tiempo de Servicios es equivalente a quince (15) días de remuneración por cada año de servicios prestados o la parte proporcional de dicha cantidad por la fracción de un año, el cual debe ser cancelado directamente por el empleador al trabajador al finalizar la relación laboral dentro de cuarenta y ocho (48) horas o al finalizar cada año de servicio, con carácter cancelatorio.

En el caso de autos, la demandante solicita el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio del 22 de mayo de 1998 al 27 de octubre de 2016. Al respecto, habiéndose determinado que la actora ingresó el 01 de marzo de 2001, y estando a que la parte demandada no acreditado dicho pago de este concepto, le corresponde pagar a la demandante la suma de **S/. 3,178.33 Soles**, más intereses legales conforme el siguiente detalle:

PERIODOS		TIEMPO EFECTIVO	BASICO	REM. COMPUT.	DEPOSITO CTS
01/03/2001	30/04/2001	02 M	460.00	460.00	38.33
01/05/2001	30/10/2001	06 M	350.00	350.00	87.50
01/11/2001	30/04/2002	06 M	350.00	350.00	87.50
01/05/2002	30/10/2002	06 M	350.00	350.00	87.50
01/11/2002	30/04/2003	06 M	350.00	350.00	87.50
01/05/2003	30/10/2003	06 M	350.00	350.00	87.50
01/11/2003	30/04/2004	06 M	350.00	350.00	87.50
01/05/2004	30/10/2004	06 M	350.00	350.00	87.50
01/11/2004	30/04/2005	06 M	350.00	350.00	87.50
01/05/2005	30/10/2005	06 M	350.00	350.00	87.50

01/11/2005	30/04/2006	06 M	350.00	350.00	87.50
01/05/2006	30/10/2006	06 M	350.00	350.00	87.50
01/11/2006	30/04/2007	06 M	350.00	350.00	87.50
01/05/2007	30/10/2007	06 M	350.00	350.00	87.50
01/11/2007	30/04/2008	06 M	350.00	350.00	87.50
01/05/2008	30/10/2008	06 M	350.00	350.00	87.50
01/11/2008	30/04/2009	06 M	350.00	350.00	87.50
01/05/2009	30/10/2009	06 M	350.00	350.00	87.50
01/11/2009	30/04/2010	06 M	350.00	350.00	87.50
01/05/2010	30/10/2010	06 M	350.00	350.00	87.50
01/11/2010	30/04/2011	06 M	350.00	350.00	87.50
01/05/2011	30/10/2011	06 M	420.00	420.00	105.00
01/11/2011	30/04/2012	06 M	420.00	420.00	105.00
01/05/2012	30/10/2012	06 M	420.00	420.00	105.00
01/11/2012	30/04/2013	06 M	420.00	420.00	105.00
01/05/2013	30/10/2013	06 M	420.00	420.00	105.00
01/11/2013	30/04/2014	06 M	420.00	420.00	105.00
01/05/2014	30/10/2014	06 M	420.00	420.00	105.00
01/11/2014	30/04/2015	06 M	420.00	420.00	105.00
01/05/2015	30/10/2015	06 M	700.00	700.00	175.00
01/11/2015	30/04/2016	06 M	700.00	700.00	175.00
01/05/2016	27/10/2016	06 M	800.00	800.00	200.00
<b>Pago total por CTS</b>					<b>S/. 3,178.33</b>

**SÉTIMO: Vacaciones.-** La Ley N° 27986, Ley de Trabajadores del Hogar, en su artículo 12° establece que los trabajadores del hogar tienen derecho a un descanso anual remunerado de quince (15) días luego de un año continuo de servicios, el récord trunco será compensado en razón de tanto dozavos y treintavos de la remuneración de la remuneración como meses y días computables hubiere trabajado, según corresponda. La Tercera Disposición Final y Transitoria de la ley en mención, establece que "*En lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, les son aplicables a las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del hogar las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada.*"

El artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713 establece que "*(...) los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en que se ha adquirido a*

*percibirá una remuneración por el trabajo realizado, b) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y c) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado de descanso. El monto de la remuneración será el que este percibiendo el trabajador en la oportunidad que efectuó el pago".* En ese sentido, haciendo una interpretación sistemática e integral del artículo 23° del Decreto Legislativo N°713 y el artículo 12° de la Ley N° 27986, debe entenderse que en caso el trabajador del hogar no haya disfrutado del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en que adquirió el derecho, percibirá una indemnización equivalente a 15 días de remuneración por cada año por no haber disfrutado de descanso, por cuanto si tiene derecho a un descanso anual remunerado de 15 días luego de un año continuo de servicios, la indemnización por el no goce no puede ser mayor a dichos días.

En el caso de autos, la demandante solicita el pago de las Vacaciones del periodo 1998-1999 al año 2015-2016, e indemnización vacacional del periodo 2001-2002 al 2015-2016, vacaciones truncas periodo 2016; al respecto visto el medio probatorio recibo que corre a fojas 98, se advierte que la demandada efectuó el pago de 15 días de trabajo y 15 días de descanso por la suma de S/. 420.00 soles, hecho que permite concluir que se pagó y se reconoció el goce de vacaciones equivalente a un año de trabajo por lo que corresponde hacer la respectiva deducción de la liquidación a efectuarse.

Asimismo, visto las boletas de pago del año 2001 de los meses de marzo, abril, junio, julio y agosto que corren a fojas 40 a 45 se advierte que la demandada efectuó pagos de S/. 460.00 soles de remuneración que incluyó el pago de vacaciones e indemnización, en consecuencia estando a que en el año 2002 a 2010 la remuneración fue determinada en S/. 350.00 soles, se infiere que la suma pagada de S/. 460.00 en el año 2001 incluyó los conceptos de vacaciones e indemnización señalados en los mencionados recibos, pues de no ser así, la demandante habría argumentado una rebaja de remuneración en los años 2002 a 2010, lo cual no ha sucedido, por el contrario firmó cada uno de los recibos en señal de conformidad, por lo que corresponde efectuar la deducción de S/. 110.00 soles en cada mes antes descrito; y habiéndose determinado que la demandante ingresó a prestar servicios el 01 de marzo de 2001, y estando a que la demandada no acreditado haberla abonado estos conceptos, corresponde ordenar el pago su pago, conforme el siguiente detalle:

Pagos efectuados

	Marzo	110.00
	Abril	110.00



Junio	110.00
Julio	110.00
Agosto	110.00
<b>Pago total</b>	<b>S/. 550.00</b>

### **Vacaciones Simples**

Del 01.03.2001 al 27.10.2016 = 15 años, 07 meses y 27 días

\* VACACIONES: 15 días x 01 año Servicios

Años	Meses	Dias	PAGO EFECTUADO
15	7	27	
6,000.00	233.33	30.00	550.00
<b>Pago total por Vacaciones</b>			<b>S/. 5,713.33</b>

### **Indemnización Vacacional**

Del 22.05.2001 al 22.05.2016 = 15 Años

Años
15 (- un (1) año 2011)
<b>S/. 5,600.00</b>

<b>Pago total por Vacaciones e Indemnización</b>	<b>S/. 11,313.33</b>
--	----------------------

**OCTAVO: Gratificaciones.-** El artículo 13° de la Ley 27986, establece el derecho de los trabajadores del hogar a percibir dos gratificaciones en el año, una gratificación por Fiestas Patrias y a otra por Navidad. El monto de las mismas es equivalente al 50% de la remuneración mensual. Asimismo, la Ley N° 29351 en su artículo 3° establece que el monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones a EsSalud, con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de Bonificación Extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable, la cual debe pagarse en la misma oportunidad en que se abone la gratificación correspondiente.

Como pretensión la demandante solicita el pago de la gratificación trunca de diciembre de 2016; estando a que la demandada no acreditó el pago de dicho concepto, deberá abonar la suma de **S/. 218.00 Soles** conforme a la siguiente liquidación, más intereses legales a ser liquidados en ejecución de sentencia:

Del 01.07.16 al 30.09.16 = 03 meses	200.00	18.00
<b>Pago total por Gratificaciones</b>	<b>S/. 218.00</b>	

**NOVENO: Sobre la Indemnización por Terminación de Contrato sin Pre aviso.-** Que, a efectos de determinar si se cumplió con el debido procedimiento de Terminación del Contrato de Trabajo, establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27986, e s necesario evaluar las pruebas aportadas que obra en autos, en tanto la demandante señala que fue impedida de continuar laborando por orden verbal de su ex empleadora, sin previo aviso.

La Constitución Política del Estado de 1993 reconoce en el artículo 22° el “*derecho al trabajo*”, el cual se encuentra, igualmente, enumerado en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDSC) de las Naciones Unidas y en el artículo 7° del Protocolo de San Salvador. La concepción del “*derecho al trabajo*” ha sido, igualmente, recogida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N°1124-200 1-AA/TC, del 11 de julio del 2012, en la que expresa en su fundamento 12) lo siguiente: “El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; (...) El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.”

**DÉCIMO:** Además de reconocer el “*derecho al trabajo*”, nuestra Carta Magna de 1993 tiene una norma específica sobre el despido; así, en su artículo 27°, señala que “*La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.*” Esta disposición debe ser interpretado en forma conjunta con el artículo 22° que reconoce el derecho al trabajo; posición que ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1124-20 01-AA/TC del 11 de julio del 2012, en la cual interpretando conjuntamente ambas normas, el Tribunal Constitucional concluye que si bien el artículo 27° no determina la forma de protección específica del trabajador frente al despido arbitrario, concediendo, por tanto, al legislador un margen discrecional para optar entre la tutela restitutoria (reposición) o la tutela resarcitoria (indemnización), empero “(...) no debe considerarse el citado artículo 27° como la consagración, en virtud de la propia Constitución, de una “*facultad de despido arbitrario hacia el empleador*”. Por el contrario,

la interpretación concordada de ambas normas lleva a concluir que cuando el artículo 27° remite al legislador el establecer la “adecuada protección contra el despido arbitrario”, “(...) *este mandato constitucional al legislador no puede interpretarse en absoluto como un encargo absolutamente abierto y que habilita al legislador una regulación legal que llegue al extremo de vaciar de contenido el núcleo duro del citado derecho constitucional.*” Tal núcleo duro- del derecho al trabajo- reside, precisamente, en “*el segundo aspecto del derecho (...). Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido, salvo por justa causa.*”

**DÉCIMO PRIMERO:** En materia de despido, la carga de la prueba no sólo se encuentra regulado por el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en la cual se precisa que: “*Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos*”, sino también en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 en donde se señala en el artículo 23°, inciso 23.4 que le corresponde al empleador la carga de la prueba de “*El estado del vínculo laboral y la causa del despido*”.

En el caso de autos, visto el acta de verificación por despido arbitrario de fecha 7 de noviembre de 2016 que corre a folios 3 a 6, se advierte que el inspector de trabajo hizo constar la manifestación de la demandante, quien señaló “(...) *que el día 27 de octubre aproximadamente a las 12:30 horas cuando se encontraba cocinando su empleadora le dice ¿Por qué estas cocinando recién? Y le responde: porque he bajado a las 12:00, la empleadora le pregunta y vas a cocinar hígado, porque me estás dando como corcho y no le respondió, pero luego, le dijo ¿Cómo voy hacer corcho? Y agregó: que Dios la bendiga señala que la empleadora se alteró y le dijo satanas, satanas demonio y luego le dijo ya vete, vete, lárgate y se fue de la cocina y llamo a su esposo y le dijo: sabes que la Silvia me dijo así me está maldiciendo, y la recurrente le dijo a su esposo: yo no le dije nada solo que Dios te bendiga (...)* y la titular dijo *no que se vaya, que se vaya, yo puedo conseguir una empleada que me haga así rápido, y el esposo le dijo si tú ya no quieres trabajar puedes decirnos para pagarte, para que te vayas, luego continuo y si quedó en la cocina haciendo sus labores.* Agregó que la empleadora se fue y luego regreso y le dijo: *sabes que Silvia vas a cocinar para ustedes dos nosotros vamos a comer a la calle porque estás haciendo comida maldecida luego continuo haciendo sus actividades y se retiró a las 18:00 horas (...)*”, es decir, conforme a su propia manifestación se advierte que la parte actora reconoce que luego de tener la mencionada conversación, el esposo demandado, le indicó que si no quería trabajar puede decirlo para pagarle, hecho que en modo alguno puede equipararse a un despido o manifestación unilateral de extinguir la relación laboral, pues fue una pregunta la que le hizo, más aún si la propia demandante reconoce que luego de dicha pregunta, continuó en la casa, y se quedo en la cocina haciendo sus labores.

No obstante a ello, ésta judicatura advierte que en la propia acta de verificación de fojas 6, la

demandante hace una precisión ante el inspector de trabajo, señala que "(...) la recurrente precisa que el día 28 de octubre no regresó a trabajar, porque le dio nervios y se decidió acudir al Ministerio (...)", es decir la demandante, reconoce que al día siguiente de los hechos tomó la decisión voluntaria de no asistir a su centro de trabajo por nervios, hecho a partir del cual esta judicatura concluye que la demandante no fue impedida de continuar laborando conforme expone en su demanda, no se evidencia que la extinción del contrato de trabajo haya obedecido a un acto unilateral del empleador, incumpliendo su carga probatoria establecida en el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece *Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos*", por lo que corresponde desestimar la pretensión en este extremo

**DÉCIMO SEGUNDO: Monto Total:** Sumados los extremos amparados, se determina que por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio, Vacaciones, indemnización vacacional, vacaciones Truncas, y Gratificaciones, detalladas en la presente resolución, la deuda total es de 14,709.67 soles, suma a la que debe restarse la suma de S/. 2900.00 que la demandante reconoce que se le pago a cuenta de sus beneficios sociales conforme fluye de la demanda, que se encuentra corroborado con los recibos de fojas 107 y 117; en consecuencia el monto total que se adeuda es de **S/. 11,809.67 soles (ONCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 67/100 SOLES)**, más los intereses financieros y legales respectivos, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

Pago por Beneficios Económicos	14,709.67
Menos pago efectuado	2,900.00
<b>Pago total por Beneficios Económicos</b>	<b>S/. 11,809.67</b>

**DÉCIMO TERCERO: Entrega de Certificado de Trabajo:** Respecto a este extremo con la petición de la demandante sobre la entrega de Certificado de Trabajo, el mismo debe ampararse por tratarse de un derecho inherente al trabajador al haber quedado plenamente establecido la relación laboral, correspondiendo su entrega, conforme a la Tercera Disposición Complementaria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N° 001- 96-TR que precisa que extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas, y estando a que en el presente caso se encuentra acreditada la relación laboral entre las partes desde el **1 de marzo de 2001 al 27 de octubre de 2016** y la parte demandada no acreditó su entrega, corresponde amparar en este extremo la pretensión, por consiguiente la emplazada deberá de expedir a la accionante el Certificado de Trabajo en el cargo de Empleada del hogar.

**DÉCIMO CUARTO: Costas y Costos procesales.-** Están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso y el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial, respectivamente conforme al Artículo 410° y 411° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; sin embargo, en el presente caso por la cuantía del proceso, la demandante se encuentra exonerado del pago de aranceles judiciales; asimismo, se advierte que ha sido asesorada por el servicio de patrocinio gratuito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no existen montos que rembolsar al respecto.

Por estas consideraciones y demás que fluyen de autos, administrando justicia a nombre de la Nación, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993.

### **III. FALLO:**

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **S** contra **M** y **A SEMINARIO**, sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, en consecuencia **ORDENO** que la demandada cumpla con pagar a la parte accionante la suma de **S/. 11,809.67 Soles (ONCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 67/100 SOLES)**, más intereses legales en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, sin costas, ni costos.

Declarando **INFUNDADA** la pretensión sobre pago de compensación por tiempo de servicios y vacaciones simples del periodo 22 de mayo de 1998 al 28 de febrero de 2001.

Declarando **INFUNDADA** la pretensión sobre indemnización por despido arbitrario. Del mismo modo, **CUMPLA** la demandada con entregar el Certificado de Trabajo a la actora en ejecución de sentencia, conforme al décimo tercer considerando de la presente resolución.  
**HÁGASE SABER.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE**

**EXPEDIENTE** : 08272-2016-0-1801-JR-LA-03  
**MATERIA** : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
**JUEZ** : M  
**ASISTENTE DE JUEZ** : J  
**DEMANDADO** : M  
A  
**DEMANDANTE** : S

**SENTENCIA DE VISTA N° 039- 2018**

**Lima, nueve de marzo de dos mil dieciocho ANTECEDENTES**

Viene en revisión la resolución número tres (Sentencia) de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete (folios 130-140) mediante la cual el A quo resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda, ordenando que los demandados cumplan con pagar a la actora la suma de **S/. 11.809.67 (ONCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE Y 67/100 SOLES)**; en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados, corriente de folios 143-144 y 149-152.

La parte **demandante** fundamenta su apelación señalando que en la sentencia emitida si bien se ha amparado la CTS; sin embargo, en la parte resolutive no se ha cuantificado dicho monto, pues de haberse cuantificado, el monto sería de S/.14.709.66 soles y no como se ha resuelto en la suma de S/.11.809.67 soles.

Asimismo, señala que en el considerando sexto, se ha realizado el cálculo en mérito a la remuneración histórica desde la fecha de ingreso, cuando ésta es aplicable para el Régimen General Laboral de la Actividad Privada; sin embargo, en el caso de autos se trata de un Régimen Laboral Especial del Trabajador del Hogar, que conforme a ley no se exige la efectivización de depósitos bancarios, sino que ésta se suma directamente al finalizar el cese mismo, por lo que la interpretación correcta es que se calcule para todo el periodo laborado con el último sueldo.

Por otro lado, la parte **demandada** fundamenta su apelación en que la demandante ha laborado desde marzo del 2001 a noviembre de 2016, abonándosele puntualmente sus remuneraciones mensuales desde el inicio de la relación laboral hasta el año 2016.

Señala también que a la demandante se le ha abonado sus gratificaciones de julio y diciembre desde el año 2001 hasta el 2016 (a excepción de las gratificaciones trunca del 2016) de acuerdo a su remuneración percibida en dicho periodo.

Respecto a las vacaciones, indica que han cumplido con abonarle dicho beneficio a la demandante desde el año 2001 hasta el 2015; agrega que conforme se advierte de los recibos obrantes a folios 40 al 125, a la demandante sí se le cumplió con abonar sus vacaciones que le correspondían, mostrando la misma su conformidad.

Finalmente señala que la demandante no fue despedida, sino que ella tomó la decisión de no concurrir a su centro de trabajo por iniciativa propia.

## **FUNDAMENTOS**

1. En primer término, se debe considerar que la última parte del artículo 370° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, recoge en parte el principio contenido en la foris *solo se conoce en apelación de aquello que se apela (tantum devolutum quantum appellatum)*. Es decir, que en la apelación la competencia del Superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de los extremos de la resolución impugnada.
2. De esta forma, conforme a este principio procesal, el órgano revisor proceda a emitir pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) que es intentada, en este caso, ante la segunda instancia.

### **Fundamentos de apelación de la parte demandante**

3. Sobre el primer agravio de la demandante indicando que en la parte resolutive de la recurrida no se ha cuantificado el monto de la CTS, pues de haberse cuantificado dicho concepto el monto resultante sería de S/.14.709.66 soles y no la suma de S/.11.809.67 soles.
4. Revisada la sentencia apelada, se advierte que en el considerando décimo segundo, el A Quo ha detallado de manera específica los extremos amparados en dicha resolución, realizando la sumatoria total de los mismos, que, en efecto, arroja la suma de S/.14.709.67 soles. Ahora bien, debe tenerse en consideración que a la suma antes mencionada se dedujo S/.2,900.00 soles, monto que ha sido reconocido por la demandante como pagos a cuenta de sus beneficios sociales, los mismos que han sido debidamente corroborados con los recibos obrante de folios 107 y 117, por tanto efectuado el descuento correspondiente, el monto total y final de los extremos amparados alcanza la suma de S/.11.809.67 soles.
5. Siendo ello así, se advierte que el monto amparado de la CTS ha sido debidamente cuantificado en la sentencia expedida, por lo que el agravio señalado por la actora debe ser desestimado.
6. En relación al segundo agravio de la accionante, referida a que el cálculo de la CTS ha sido realizado teniendo en cuenta la remuneración histórica percibida desde la fecha de su ingreso; sin embargo, dicho cálculo es aplicable para el Régimen General Laboral de la Actividad Privada, y no para el caso de autos, puesto que el mismo corresponde al Régimen Especial de trabajador del Hogar.
7. Al respecto, el régimen que actualmente rige en el país sobre este beneficio social se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR. Mediante dicho dispositivo legal existe obligación del empleador de efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios en una institución elegida por el trabajador. Este beneficio conforme lo establece el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 650, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; que, conforme al artículo 9° de esta Ley, "*Es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, su labor, cualquiera sea la denominación que se dé, siempre que sean de su libre disposición; que, se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en sus artículos 19° y 20°*".
8. Adicionalmente, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-97-TR establece que "*La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remuneratorios señalados en el artículo*

*precedente" (subrayado es nuestro)*

9. En ese contexto, se puede establecer con meridiana claridad que el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se realiza teniendo en cuenta la remuneración que el trabajador ha ido percibiendo de forma periódica o históricamente, más no con la última remuneración percibida, como erróneamente lo señala la parte accionante; además, debe tenerse en consideración que la Ley N° 27986 - Ley de trabajadores del Hogar, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-TR, no establece que la compensación por tiempo de servicios deba ser calculada teniendo en cuenta la última remuneración percibida por el trabajador, motivo por el cual el agravio formulado por la demandante en este extremo también debe ser desestimado.

#### **Fundamentos de apelación de la parte demandada**

10. En relación a la apelación planteada por la parte demandada, ésta señala en primer término que la demandante ha laborado desde marzo del 2001 a noviembre de 2016, y que se le ha abonado puntualmente sus remuneraciones mensuales desde el inicio de la relación laboral hasta el año 2016.

11. Respecto a ello, debe mencionarse que en el último párrafo del quinto considerando de la sentencia emitida por el A Quo, se ha determinado que la demandante ha tenido como fecha de inicio de sus labores el 01 de marzo de 2001 y el cese el 27 de octubre de 2016; no habiéndose ordenado pago alguno por concepto de remuneraciones a favor de la actora por dicho periodo.

12. En ese sentido, dado que el periodo de inicio y término de labores determinado por el A Quo coincide con el periodo señalado por la parte demandada; y considerando que no se ha ordenado pago alguno por remuneraciones devengadas por el periodo de los años 2001 al 2016, esta Judicatura no evidencia perjuicio alguno en dicho extremo, motivo por el cual corresponde desestimar los agravios referidos a este punto.

13. En cuanto al agravio referido a que a la demandante se le ha abonado sus gratificaciones de julio y diciembre desde el año 2001 hasta el 2016 (a excepción de las gratificaciones trunca del 2016), debe tenerse presente que, revisado el escrito de demanda, el monto solicitado por este beneficio por parte de la demandante comprende únicamente la gratificación trunca del año 2016, más no por todo el periodo de labores (2001 al 2016).

14. En ese sentido, debe advertirse que en la sentencia apelada se ha ordenado únicamente el pago de la gratificación trunca del mes de diciembre del año 2016, y no de todo el periodo de labores, pago que ha sido reconocido textualmente por la parte demandada en su escrito de apelación (folios 150 - parte pertinente); siendo ello así, no se advierte perjuicio alguno en ese extremo, por lo que corresponde también desestimar dicho agravio.

15. Por otro lado, la parte demandada también alega que han cumplido con abonarle las vacaciones a la actora desde el año 2001 hasta el 2015; menciona además que de acuerdo a la información aparejada en los recibos obrantes a folios 40 al 125, a la demandante sí se le cumplió con abonar sus vacaciones que le correspondían.

16. En relación a dicho extremo, se advierte que en la sentencia venida en grado de apelación, el A Quo señala que de acuerdo a las boletas de pago del año 2001, la demandada efectuó pagos por remuneraciones de S/.460.00 soles en los meses de marzo, abril, junio, julio y agosto, remuneración que incluyó el pago de vacaciones e indemnización vacacional, motivo por el cual, y dado que en los años del 2002 al 2010 la remuneración fue de S/.350.00 soles, se puede inferir que la suma de S/.460.00



soles que fue pagada en el año 2001 incluyó el pago de los conceptos de vacaciones e indemnización vacacional.

17. Resulta pertinente indicar que de la revisión de los recibos de pago obrante a folios 40-47, se advierte que la parte demandada efectuó pagos por remuneraciones en el monto de S/.460.00 no sólo en los meses de marzo, abril, junio, julio y agosto; sino también realizó el pago de dicho monto en los meses de mayo, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2001, motivo por el cual debió efectuarse la deducción de S/.110.00 soles en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre. Siendo ello así, el agravio formulado por la parte demandada debe ser atendido y realizarse un nuevo cálculo del beneficio demandado y disponerse el pago del monto señalado en el siguiente detalle, realizado con el apoyo del perito adscrito al juzgado:

18. En virtud a ello, debe modificarse el monto ordenado a pagar por concepto de vacaciones e indemnización vacacional en la suma de **S/.9.963.33 soles**, que sumado a los demás beneficios amparados en la sentencia apelada, y deducida la suma de S/.2900.00 soles detallada en el considerando décimo segundo, hace el monto total de **S/. 10.459.66 soles**.

19. Finalmente, respecto al agravio relacionado a que la demandante no fue despedida, sino que ella tomó la decisión de no concurrir al centro de trabajo por iniciativa propia, debe precisarse que en la sentencia apelada no ha sido amparada la solicitud de indemnización por despido arbitrario, razón por la cual debe desestimarse el agravio formulado en ese extremo.

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4.3 del artículo 4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, emite la decisión siguiente.

### **DECISIÓN**

- **CONFIRMO** la Sentencia (Resolución N° Tres) de fecha 16 de junio de 2017 (folios 130-140) que declara Fundada en Parte la demanda; **MODIFICO** la suma de abono y en consecuencia ordeno que **M, y A**, paguen a **S**, la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 66/100 SOLES (S/. 10.459.66)**, por concepto de pago de beneficios sociales; con lo demás que contiene.
- **DEVUÉLVANSE** los autos al **TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL DE LIMA**.

# TURNITIN - EDEL CHATE RAMOS

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

6%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

6%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo